

**AMPARO EN REVISIÓN: 968/99.
QUEJOSOS: /-/-/**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: HERIBERTO PÉREZ REYES.**

México, Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de enero de dos mil dos.

**V I S T O S ; Y
R E S U L T A N D O :**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/ Y /-/ /-/-, todos por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES...--- A)
"Procurador General de la República como superior
"jerárquico del Director General del Ministerio
"Público Especializado "A" de la Procuraduría
"General de la República, quien en términos del
"artículo 102 Constitucional preside el Ministerio***

**"Público de la Federación.--- B) Director General
"del Ministerio Público Especializado "A" de la
"Procuraduría General de la República.--- ACTOS
"RECLAMADOS.--- a) Del Procurador General de la
"República su negativa a ejercitar como titular del
"Ministerio Público Federal, según lo dispuesto en
"el artículo 102 Constitucional, la atribución de
"perseguir ante los tribunales federales los delitos
"del orden federal consistentes en genocidio,
"privación ilegal de la libertad y abuso de
"autoridad, y solicitar las órdenes de aprehensión
"contra los inculcados, buscar y presentar las
"pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos
"y hacer que los juicios se sigan con toda
"regularidad para que la administración de justicia
"sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las
"penas que solicitamos en nuestro escrito de
"denuncia de fecha 2 de octubre del presente año a
"esa Representación Social Federal, del cual se
"anexa a esta demanda una copia simple como
"anexo número 1.--- b) Del Director General del
"Ministerio Público Especializado "A" de la
"Procuraduría General de la República, la
"resolución contenida en su oficio
"DGMP"A"/1701/98 de fecha 10 de noviembre de
"1998 en el que concluye que 'esta Representación
"Social de la Federación, en términos de los
"artículos 21 y 102 Constitucionales, aplicados a**

**"funcionarios del Gobierno Federal que se
 "encontraban fungiendo en ese año, me permito
 "hacer de su conocimiento lo siguiente:--- En
 "términos de lo establecido en los artículos 8°, 21 y
 "102 de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos; 2° fracción II y 113, así como la
 "fracción IV del artículo 137 y la fracción III del
 "artículo 298 del Código Federal de Procedimientos
 "Penales, y; 8° fracción I inciso c) de la Ley
 "Orgánica de la Procuraduría General de la
 "República, previo al inicio de la investigación e
 "integración de la correspondiente averiguación
 "previa, y por economía procesal, se realizó un
 "análisis a la procedencia de la denuncia de mérito,
 "resolviéndose que: ‘... esta Representación Social
 "de la Federación, en términos de los artículos 21 y
 "102 Constitucionales, aplicados a contrario sensu,
 "se encuentra imposibilitada jurídicamente para
 "conocer de los hechos que denuncian los CC. /-/ /-
 /-, /-/ /- /-, /-/ /- /-, /-/ /- /-, /-/ /- /- Y /-/ /- /-, en el
 escrito de fecha 30 de "septiembre del año en
 curso, recibida en esta "institución el día 2 de
 octubre del mismo año, en "virtud de que ha
 operado la prescripción de la "acción persecutora
 para integrar la Averiguación "Previa respectiva’---
 Para tal determinación se "tomaron en cuenta
 diversas consideraciones "resaltando que en el
 presente caso ha operado la "prescripción de la**

acción penal, en virtud de que "esta Representación Social de la Federación tenía "como fecha fatal para poder perseguir los ilícitos "que se le hicieron de su conocimiento, un plazo "igual al término medio aritmético de la pena "privativa de la libertad que señala la ley para el "delito que merezca pena mayor; es así que, en el "caso en particular sería la del delito de "GENOCIDIO, el cual se encuentra establecido por "el artículo 149 bis, que señala una penalidad de "veinte a cuarenta años de prisión; por lo que "atendiendo a lo antes expresado, el término medio "aritmético de la pena privativa de libertad del "delito de mérito sería de 30 años, esto es, el "término que esta Representación Social de la "Federación tenía para ejercitar la acción penal del "delito mencionado prescribió el día en que se hizo "del conocimiento a esta Representación Social de "la Federación de los hechos plasmados en el "escrito de denuncia que fue el 2 de octubre de "1998. Y no tiene aplicación a lo anterior, el "principio general establecido en el artículo 110 "del Código Penal Federal, que señala que los "actos procedimentales interrumpen el curso de la "prescripción de la acción persecutoria, en virtud "de que en términos del artículo 111 del Código "Adjetivo Federal mencionado, es necesario que "tales actos, sean denunciados antes de que

*"transcurra la mitad del lapso necesario para la
"prescripción, situación que en el presente caso no
"se dio, así como tampoco opera lo establecido por
"la Convención sobre la imprescriptibilidad de los
"Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa
"Humanidad, suscrita por la Asamblea General de
"las Naciones Unidas con fecha 26 de noviembre
"de 1968 y entrada en vigor el 11 de noviembre de
"1970, en virtud de que no tiene efectos en nuestra
"legislación, dado que nuestro País no la ha
"ratificado.--- Por lo expuesto y fundado, es de
"concluirse que esta Representación Social de la
"Federación se encuentra imposibilitada
"jurídicamente para atender su solicitud de que se
"persigan los hechos que se denuncian en su
"escrito de fecha 30 de septiembre de 1998, en
"virtud de que ha operado la prescripción de la
"acción persecutora para integrar la Averiguación
"Previa respectiva.".* (fojas 41 y 42 del cuaderno de
amparo).

SEGUNDO.- Los quejosos narraron como antecedentes del caso los siguientes:

***"HECHOS O ANTECEDENTES DE LOS ACTOS
"RECLAMADOS.--- Bajo Protesta de decir Verdad
"manifestamos como hechos o antecedentes de la
"presente demanda de Amparo los siguientes:---
"Algunos de nosotros fuimos miembros del***

*"Consejo Nacional de Huelga y participantes del
"Movimiento Estudiantil y Popular de 1968, y como
"consecuencia de esa participación pacífica que
"realizamos en ejercicio de nuestros derechos
"ciudadanos de manifestarnos en asuntos
"políticos, fuimos aprehendidos sin las órdenes
"judiciales y demás requisitos correspondientes
"que la ley exige para ello.--- Varios de nosotros
"fuimos torturados, estuvimos incomunicados, nos
"vimos privados de la oportunidad de poder
"defendernos jurídicamente, fuimos procesados y
"sentenciados injustamente a permanecer
"recluidos en prisión durante varios años por un
"número considerable de delitos que no
"cometimos, y finalmente en una secuela gravísima
"de violaciones a nuestros derechos ciudadanos
"consagrados en diversas disposiciones de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, algunos de nosotros nos vimos
"forzados por presiones de diversas autoridades, a
"marchar al exilio, ante la falta de garantía alguna
"por parte del gobierno encabezado por Gustavo
"Díaz Ordaz, para permanecer en el país sin riesgo
"para la integridad física y mental de nuestras
"personas y/o familiares cercanos.--- Los ilegales e
"injustos procesos por los que se nos acusó se
"citan en otra parte de esta demanda."*

TERCERO.- Los quejosos señalaron como garantías violadas las consagradas en los artículos 14, 16, 21 y por infringido el 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresaron los conceptos de violación que se transcriben a continuación:

***"1.- Con su negativa a ejercitar la acción penal en
 "contra de las personas por nosotros denunciadas
 "en escrito de fecha 30 de septiembre de 1998,
 "aduciendo estar prescrito el derecho para ello, las
 "autoridades responsables violan en nuestro
 "perjuicio de manera irreparable las garantías de
 "legalidad y seguridad jurídica consagradas en los
 "artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen
 "lo siguiente:--- Art. 14.- 'Nadie podrá ser privado
 "de la vida, de la libertad, o de sus propiedades,
 "posesiones o derechos, sino mediante juicio
 "seguido ante los tribunales previamente
 "establecidos, en el que se cumplan las
 "formalidades esenciales del procedimiento y
 "conforme a las leyes expedidas con anterioridad
 "al hecho'.--- Art. 16.- 'Nadie puede ser molestado
 "en su persona, familia, domicilio, papeles o
 "posesiones, sino en virtud de mandamiento
 "escrito de la autoridad competente, que funde y
 "motive la causa legal del procedimiento'.--- 2.- La
 "Resolución de la Representación Social Federal
 "viola en nuestro perjuicio las garantías señaladas
 "de seguridad jurídica y legalidad, ocasionándonos***

*"molestias jurídicas y daños graves y directos que
"nos dejan en total estado de indefensión, porque
"al dejar de practicar diligencias substanciales
"para el esclarecimiento de los hechos, nos impide
"de manera definitiva y natural que se instaure el
"procedimiento penal y se siga juicio en contra de
"los presuntos responsables de los delitos de
"genocidio, privación ilegal de la libertad y abuso
"de autoridad por nosotros denunciados en escrito
"de fecha 30 de septiembre de 1998 y que como
"consecuencia de ello, la autoridad jurisdiccional
"competente emita sentencia en la que además de
"las penas privativas de libertad a que se hagan
"acreedores, se les condene al pago de la
"Reparación del Daño a que tenemos derecho.--- 3.-
"En su carácter de Representante Social y como
"abogado general de la Nación a quien por
"mandato Constitucional compete la investigación
"y persecución de los delitos, el Procurador
"General de la República, quien preside el
"Ministerio Público Federal debe saber bien que los
"delitos de lesa humanidad, incluyendo el
"genocidio, en término de la legislación
"internacional vigente suscrita por México, no
"prescriben, porque ha reconocido en esa materia
"la vigencia del Jus Cogens cuyas disposiciones
"no prescriben en términos de lo dispuesto en el
"artículo 133 de la Legislación Constitucional, lo*

**"que ignora el Ministerio Público Federal.--- México
"suscribió y ratificó la Convención de Viena sobre
"el Derecho de los Tratados de 1969 que sustenta
"la tesis de que la sanción de estos gravísimos
"delitos constituye en el derecho internacional una
"norma imperativa de derecho general por lo que
"no se necesita que esté consignada en otros
"Tratados.--- México además suscribió la
"Convención para la Prevención y la Sanción del
"delito de genocidio que fue abierta a la firma en
"Nueva York el 9 de diciembre de 1948 suscrita por
"el gobierno mexicano el 14 de diciembre de 1948,
"aprobada por el Senado según Decreto publicado
"en el Diario Oficial el 25 de junio de 1952.--- No hay
"fundamento por lo mismo en la aseveración de la
"Representación Social Federal en el sentido de
"que no opera lo establecido por la Convención
"sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de
"Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad
"suscrita por la Asamblea General de las Naciones
"Unidas con fecha 26 de noviembre de 1968
"entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970 en
"virtud de que no tiene efectos en nuestra
"legislación dado que nuestro país no la ha
"ratificado' porque ignora u olvida que el gobierno
"mexicano sí la firmó el 3 de julio de 1969 y queda
"como un precedente vergonzoso que no haya sido
"ratificada.--- Es por esto que no ha operado la**

*"prescripción del delito de genocidio como afirma
"y pretende el Director General del Ministerio
"Público Especializado "A" y en cambio sí está en
"aptitud jurídica de iniciar la Averiguación Previa al
"no existir impedimento para ello, en términos de la
"citada 'Convención de Viena sobre el Derecho de
"los Tratados de 1969'.--- 4.- Si bien es cierto que
"dentro de sus atribuciones el Ministerio Público
"Federal tiene la de determinar la reserva o
"ejercicio de la acción penal (frac. VII del art. 2° del
"Código Federal de Procedimientos Penales) tal
"atribución no puede ejercitarse con
"discrecionalidad libre y absoluta aunque para ello
"se invoquen disposiciones legales, sino que como
"toda autoridad debe sujetarse al imperativo
"constitucional de normar su actuación fundando y
"motivando la causa legal del procedimiento y
"actos en que traduzca la discrecionalidad de su
"actuación, es decir debe razonar y probar más allá
"de toda duda razonable que el acto que se reclama
"está ajustado a los lineamientos, principios y
"filosofía de las disposiciones constitucionales y
"no las vulnera en forma alguna, lo que en el
"presente caso no se ha dado así, aunque se diga
"lo contrario.--- 5.- En el caso en controversia aun
"cuando la Representación Social Federal cita de
"manera general disposiciones legales
"constitucionales y procedimentales, y aduce*

*"determinadas razones como 'motivo' de su
"resolución, las mismas no resultan lógicas,
"congruentes, apegadas a la verdad, ni se ajustan
"en esencia a las normas constitucionales
"previstas y aplicables, esto es, los artículos 14 y
"16, porque afirma que 'previo al inicio de la
"averiguación previa y por economía procesal
"efectuó un análisis de la procedencia de la
"denuncia' resolviendo declarar la prescripción de
"la acción penal, pero no especifica el precepto
"legal que autoriza al Ministerio Público Federal a
"practicar ese análisis previamente al inicio de la
"Averiguación Previa' con lo que no existe la
"necesaria adecuación entre la norma general en
"que pretende fundar el acto de molestia jurídica
"(sustento de su actuación) y el alcance de su
"resolución, que da por resultado la privación del
"derecho en nuestro perjuicio de que se inicie el
"procedimiento en contra de las personas por
"nosotros denunciadas.--- Todo ello constituye la
"esencia de la omisión de 'motivar' a que se
"refiere el precepto constitucional 16 como
"exigencia del proceder de toda autoridad, y con
"ello, como ya se dijo, restringe indebidamente
"nuestro derecho a que se enjuicie a los presuntos
"responsables del delito de genocidio y los demás
"denunciados, con todas las consecuencias que en
"derecho deriven.--- La interpretación a contrario*

*"sensu que de los artículos 21 y 102
"Constitucionales hace el Director General del
"Ministerio Público Especializado 'A' para resolver
"que se encuentra imposibilitado para conocer
"jurídicamente de los hechos denunciados por
"nosotros, resulta notable e inusual por ser no sólo
"alejada de las reglas de la hermenéutica jurídica, y
"adicionalmente sorprende también que en su
"oficio DGMP"A"1701/98 confunda nuestra
"Denuncia de Hechos que es un acto procesal que
"en determinados casos tiene las características de
"un requisito de procedibilidad para el ejercicio de
"la acción penal, con una simple 'solicitud' de un
"grupo de ciudadanos a la que da respuesta en un
"pretendido respeto al derecho de petición
"consagrado en el artículo 8º Constitucional.--- 6.-
"La Representación Social Federal resuelve que
"previo al inicio de la averiguación previa, y por
"economía procesal efectuó' un análisis de
"procedencia de la denuncia, lo que sirvió de base
"para emitir su resolución, con lo cual contraviene
"además de las disposiciones Constitucionales
"señaladas de los arts. 14 y 16, también el espíritu
"y la esencia de la Representación Social que
"ostenta, consignada en los arts. 21 y 102 de
"nuestra Carta Política, y el espíritu o filosofía del
"art. 194 del Código Federal de Procedimientos
"Penales que clasifica al delito de genocidio como*

"un delito grave por afectar de manera importante
 "valores fundamentales de la sociedad porque
 "siendo el representante social, ante la gravedad
 "de los hechos denunciados por nosotros, debió en
 "términos del art. 2º, frac. II del Código Federal
 "Adjetivo practicar y ordenar la realización de
 "todos los actos conducentes a la comprobación
 "de los elementos del tipo penal y a la
 "demostración de la probable responsabilidad de
 "los inculpados, así como a la reparación del daño'
 "y al no hacerlo incurrió en la omisión señalada de
 "dejar de practicar diligencias substanciales para
 "el esclarecimiento de aquéllos.--- Cabe señalar
 "que en los últimos días del mes de septiembre, el
 "señor /-/ /-/ /-/ otro de los "procesados y preso
 político del Movimiento "Estudiantil y Popular de
 1968 presentó denuncia "formal de hechos ante la
 Procuraduría General de "Justicia del Distrito
 Federal con similares "acusaciones y la
 Representación Social Federal a "diferencia de
 otras ocasiones en que ha ejercido "la facultad de
 atracción a la esfera de la "competencia del fuero
 federal por la realización de "delitos del fuero
 común, argumentando la "gravedad de los hechos
 cometidos, en el caso "nuestro ha guardado
 silencio y se ha abstenido de "actuar, lo que no
 resulta congruente con su "proceder en
 situaciones anteriores.--- 7.- En la "Resolución que

se impugna la Representación "Social Federal determina 'se tomaron en cuenta "diversas consideraciones, resultando que en el "presente caso ha operado la prescripción de la "acción penal, en virtud de que esta representación "tenía como fecha fatal para poder perseguir los "ilícitos que se le hicieron de su conocimiento, un "plazo igual al término medio aritmético de la pena "privativa de la libertad que señala la ley para el "delito que merezca la pena mayor, es así que, en "el caso en particular sería la del delito de "genocidio, el cual se encuentra establecido por el "artículo 149 bis, que señala una penalidad de "veinte a cuarenta años de prisión, por lo que "atendiendo a lo antes expresado, el término medio "aritmético de la pena privativa del delito de mérito "sería de 30 años, esto es, el término que esta "Representación Social de la Federación tenía para "ejercitar la acción penal del delito mencionado "prescribió el día en que se hizo de su "conocimiento a esta Representación Social de la "Federación de los hechos plasmados en el escrito "de denuncia que fue el 2 de octubre de 1998'.--- El "Director General del Ministerio Público "Especializado "A", no obstante de afirmar que se "tomaron en cuenta diversas consideraciones para "motivar su resolución, no explica ni demuestra en "forma alguna cuáles fueron cada una de esas

*"consideraciones y se limita de manera singular a
"argumentar que ha operado la prescripción por el
"transcurso del plazo del término aritmético de la
"pena privativa de la libertad que señala la ley para
"el delito de genocidio, pero su cálculo resulta
"erróneo por las razones que más adelante se
"expresan.--- Adicionalmente, en el cuerpo mismo
"del documento que contiene su resolución, omite
"señalar la fundamentación y motivación del acto
"que se reclama en esta demanda de amparo como
"lo exige la Jurisprudencia definida de la Séptima
"Época en que la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación sustentó el criterio de que en caso de que
"la autoridad se apoye en documento por separado,
"el documento que contiene ese 'análisis' que
"invoca esa autoridad responsable, debe correr
"traslado al quejoso o a los quejosos, lo cual
"también omite hacer, con lo cual también viola
"una vez más en nuestro perjuicio las garantías de
"legalidad y seguridad jurídica contenidas en los
"arts. 14 y 16 Constitucionales.--- 8.- Es del
"conocimiento público y así consta en las
"actuaciones de los expedientes 272/68 instaurado
"en el Juzgado Primero de Distrito en materia
"penal, en el fuero federal y los procesos 1069/68,
"818/68, 1057/68, 961/68, 878/68, 504/68, 795/68 y
"1464/68, abiertos en los juzgados Sexto, Octavo,
"Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero,*

*"Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo Primero
"del fuero común en contra de los detenidos en la
"Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, que los
"primeros disparos que dieron origen al genocidio
"ahí perpetrado se produjeron alrededor de las 18
"horas con diez minutos del día 2 de octubre de
"1968 y la matanza cesó aproximadamente a las
"2:00 horas del día 3 de octubre, pero en las horas
"y días subsecuentes, formando parte del
"genocidio cometido, se torturó a muchos de los
"detenidos en diversas instalaciones del gobierno
"como el Campo Militar número 1, oficinas de la
"Dirección Federal de Seguridad y del Servicio
"Secreto, y aún días después, se continuó
"deteniendo y torturando a otras personas que
"presumiblemente formaban parte del Movimiento
"Estudiantil, de tal manera que de acuerdo con las
"reglas de la prescripción establecidas en el art.
"102 fracciones II y III del Código Penal, la acción
"penal hubiera prescrito de no haberse presentado
"la denuncia por nosotros, mucho después del día
"3 de octubre de 1998 y no el día 1º. de octubre
"como de manera errónea considera el Director
"General del Ministerio Público Especializado "A"
"en su especial interpretación del art. 105 del
"Código Penal aplicable y el cálculo del término
"medio aritmético que realiza, lo cual da por
"resultado un plazo de 29 años, 11 meses, 29 días,*

"porque estima y determina que el término venció a las 24 horas del día 1º de octubre de 1998, o sea un día antes de cumplir el plazo de 30 años al considerar prescrita la acción, no obstante presentar nosotros el escrito de denuncia a las 13 horas con 15 minutos del día 2 de octubre de 1998 todavía dentro del plazo para denunciar los hechos e interrumpir la prescripción, según aparece en la anotación y sello de recibido en la Oficialía de partes de la unidad de documentación y análisis del C. Procurador, por lo que el razonamiento y resolución del Representante Social Federal resulta contrario a lo señalado en el artículo 102 fracciones II y III del Código Penal.--- Es de explorado derecho que los días se contarán por días naturales, salvo aquéllos que por disposición de la propia ley se cuenten de momento a momento y se incluirán en ellos el día del vencimiento.--- Tal es el sentido del criterio sostenido en el art. 24 frac. I y II de la Ley de Amparo que señala:--- 'Frac. II Los términos se contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles, excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento.--- Frac. I. Comenzará a correr (el cómputo de los términos) desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del

**"vencimiento'.--- Un simple cálculo aritmético en
"sentido inverso al transcurso del tiempo, contado
"desde las 24 horas del día 1º de octubre de 1998
"según las cuentas del Ministerio Público Federal
"hasta cumplir 30 años, daría por resultado las 24
"horas del día 1º de octubre de 1968, lo que a su
"vez nos llevaría a concluir según el razonamiento
"y cálculo de esa Representación Social, que
"nunca existió acción penal que ejercitar y cuyo
"término de prescripción tampoco podría empezar
"a correr por la simple razón de que a esas horas
"de ese día no se habían producido los hechos por
"nosotros denunciados y que ahora ya son del
"dominio público. --- 9.- Por la naturaleza del delito
"de genocidio al que el Código Federal de
"Procedimientos Penales clasifica como grave en
"el art. 194, ni siquiera debe exigirse la denuncia de
"los particulares para que el Ministerio Público
"como Representante Social Federal se aboque a la
"investigación de los hechos ocurridos el 2 de
"octubre, porque precisamente la naturaleza de su
"representación le obliga a acatar los mandatos
"constitucionales señalados en los arts. 21 y 102
"de nuestra Carta Fundamental y los del art. 123 del
"Código Federal de Procedimientos Penales
"relativos a la investigación y persecución de los
"delitos, porque de no hacerlo viola en perjuicio de
"nosotros los ofendidos, las garantías de**

"seguridad jurídica y de legalidad consagradas en los arts. 14 y 16 Constitucionales.--- Si bien es cierto que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso a través de diversos medios como lo son la denuncia por los particulares, el aviso por medio de la policía y encargados de un servicio público, por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones en que durante la secuela de un procedimiento aparezcan hechos presumiblemente delictuosos, o por acusación o querrela, el propio Código Penal establece las categorías de delitos que se persiguen de oficio y aquéllos para cuya persecución la ley penal exige requisitos de procedibilidad como pueden ser la querrela, la excitativa o la autorización y en el caso de la denuncia, ésta puede ser verbal o escrita al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, lo que obliga al Ministerio Público a proceder de oficio a la investigación de los delitos si no se trata de hechos que requieran para su persecución satisfacer requisitos de procedibilidad, como lo es en el caso del delito de genocidio, lo cual debe hacer constar en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.--- La acción penal que surge al nacer el delito si bien es cierto está encomendada al Ministerio Público y

*"tiene por objeto definir la pretensión punitiva tiene
"como característica fundamental que su ejercicio
"es obligatorio, no debe quedar al total y libre
"arbitrio de la persona física que ostenta la
"representación social, pues si se cometió un
"delito institucionalmente tiene el deber ineludible
"de realizar todos los actos para integrar la
"averiguación previa y no por 'economía procesal'
"abstenerse de integrarla, sino por el contrario,
"provocar la jurisdicción para que sea el órgano
"jurisdiccional quien defina la situación jurídica de
"la existencia o no del delito y los presuntos
"responsables, porque al Ministerio Público solo se
"encomienda su ejercicio y si no lo hace y como en
"el presente caso, declara prescrito el derecho a
"ejercitar las acciones correspondientes sin
"demostrar de manera indubitable y apegadas a
"derecho las razones de su aserto, rebasa sus
"funciones y se convierte en juzgador y una vez
"más, repetimos, viola las garantías de seguridad
"jurídica y legalidad.--- Tal es el espíritu y alcance,
"de la reforma Constitucional contenida en el
"artículo 21 párrafo cuarto, que garantiza que las
"resoluciones del Ministerio Público sobre el no
"ejercicio y desistimiento de la acción penal,
"podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en
"los términos que establezca la ley.--- 10.- En el
"caso concreto de los hechos ocurridos en la tarde*

**"del 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco, la
 "Representación Social Federal ejerció acción
 "penal por delitos diversos entre los que
 "figuran los de daño en propiedad ajena, ataques a
 "las vías de comunicación, sedición, asociación
 "delictuosa, invitación a la rebelión, robo de uso,
 "despojo, acopio de armas, homicidio y lesiones en
 "contra de agentes de la autoridad, pero
 "precisamente en contra de las víctimas del crimen
 "ahí cometido, y los verdaderos autores
 "intelectuales y materiales de los delitos por
 "nosotros denunciados, genocidio, privación ilegal
 "de la libertad y abuso de autoridad, que fueron
 "Gustavo Díaz Ordaz y todas las personas que
 "figuran en nuestro escrito de denuncia, a su vez
 "fueron señalados como responsables del delito de
 "genocidio por el Secretario Técnico de la
 "Comisión de la Verdad con fecha 29 de diciembre
 "de 1993, en escrito dirigido precisamente al Lic.
 "Jorge Madrazo Cuellar ahora Procurador General
 "de la República y entonces Presidente de la
 "Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien
 "por cierto nunca dio respuesta a la solicitud
 "planteada y quien ahora como Titular del
 "Ministerio Público Federal, con su omisión a
 "ordenar la investigación de los hechos graves por
 "nosotros denunciados no da cumplimiento a su
 "deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución**

**"Política de los Estados Unidos Mexicanos y las
"leyes que de ella deriven, todo lo cual deviene en
"la violación de las garantías de seguridad jurídica
"y legalidad que estamos invocando.--- 11.-
"Respecto de la aseveración de la Representación
"Social Federal en el sentido de que 'tampoco
"opera lo establecido por la Convención sobre la
"Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y
"de los Crímenes de Lesa Humanidad suscrita por
"la Asamblea General de las Naciones Unidas con
"fecha 26 de Noviembre de 1968 y entrada en vigor
"el 11 de noviembre de 1970, en virtud de que no
"tiene efectos en nuestra legislación, dado que
"nuestro país no la ha ratificado', la misma fue
"suscrita por México con fecha 14 de diciembre de
"1948 (Diario Oficial de 25 de junio y 11 de octubre
"de 1952) por lo cual no ha operado la prescripción
"del delito de genocidio como pretende el Director
"General del Ministerio Público Especializado "A" y
"está en aptitud jurídica de iniciar la Averiguación
"Previa al no existir impedimento para ello.--- VIII.-
"LEYES DEJADAS DE APLICAR Y APLICADAS DE
"MANERA INEXACTA.--- Constitución Política de
"los Estados Unidos Mexicanos.--- Convención de
"Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.--
"- Convención para la Prevención y la Sanción del
"Delito de Genocidio, suscrita por México el 14 de
"diciembre de 1948, aprobada por el Senado, según**

**"Decreto Publicado en el Diario Oficial del 25 de
 "Junio de 1952 y cuyo instrumento de ratificación
 "se efectuó el 22 de julio de 1952, publicado en el
 "Diario Oficial de fecha 11 de octubre de 1962.---
 "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los
 "Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa
 "Humanidad suscrita por la Asamblea General de
 "las Naciones Unidas con fecha 26 de Noviembre
 "de 1968.--- Código Penal para el Distrito Federal en
 "Materia Común y de aplicación en toda la
 "República en Materia Federal en los artículos que
 "se mencionan en esta demanda.--- Código Federal
 "de Procedimientos Penales también en los
 "artículos que se citan.--- IX.- JURISPRUDENCIAS
 "APLICABLES.--- Ministerio Público. Amparo contra
 "sus actos.- El Ministerio Público actúa como
 "autoridad en la fase de la Averiguación Previa, por
 "lo que en ese lapso puede violar garantías
 "individuales y procede el amparo en su contra;
 "pero concluida la averiguación y ejercitada la
 "acción penal, el primer acto de tal ejercicio que es
 "la consignación, y todos los demás que realice y
 "que terminan con la consignación, y todos los
 "demás que realice y que terminan con las
 "conclusiones acusatorias, ya no son actos de
 "autoridad, sino actos de parte de un proceso y no
 "dan lugar al amparo.--- Sexta Época. Segunda
 "Parte. Vol. II pág. 97 A.D. 1989/56.- José Márquez**

**"Muñoz.--- Ministerio Público. Amparo contra sus
"actos.- Si no se alega como concepto de violación
"que el Ministerio Público haya dejado de practicar
"diligencias substanciales para el esclarecimiento
"de los hechos, antes por el contrario, se dice que
"la Averiguación Previa fue agotada, sino que a
"juicio del Ministerio Público no hay acción penal
"que ejercitar, entonces es correcta la resolución
"que desechó la demanda de amparo, pues opinar
"en contrario sería vulnerar el artículo 21
"Constitucional que deja a la incumbencia del
"Ministerio Público la persecución de los delitos en
"tanto que la imposición de las penas la prescribe
"propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora
"bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es
"facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no
"forma parte del patrimonio privado, y si el quejoso
"no reclama la práctica de diligencias pendientes,
"entonces de conceder el amparo, tendría los
"efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha
"encargado la Constitución de ejercitar la acción
"penal, a ejercitarla, y su obligación desplazaría a
"este funcionario de su ejercicio persecutorio, para
"entregarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz
"del artículo 21 de la Carta Política, es inadmisibile,
"ya que se repite, la autoridad judicial sólo tiene
"una función juzgadora.--- Quinta Época. Tomo
"CII.3934/46. Pág. 898.--- Acción Penal, resolución**

"de no ejercicio, emanada de una autoridad dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un acto materialmente penal y del juicio de amparo que se promueva en su contra debe conocer un Juez de Distrito en materia Penal.--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Novena Época Tomo III, Primera Parte, 1997.--- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (Legislación de Jalisco).--- Para el cómputo de la prescripción, si la ley alude a término medio aritmético de la pena, no es la deducible de la individualización judicial la que debe tomarse en cuenta, sino el término medio de la individualización legal de la pena que corresponde al delito (art. 107) o de 'la señalada al delito como dice el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales, atendiéndose desde luego al sistema implantado de mínimos y máximos que en cada especie delictiva establece el legislador substantivo, y de ahí extraerse dicho término medio. Y si además converge una modalidad que atempera o acentúa la represión se procederá en igual forma.--- Sexta Época. Segunda Parte. Vol. XVIII, pág. 154 A.D. 3856/58. Antonio Mungía Nuño. Unanimidad de 4 votos."

“...SEGUNDO.- Por cuanto hace al Procurador General de la República, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que le atribuyen los quejosos, sin que éstos hayan demostrado lo contrario, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, respecto de los actos que se reclaman a las precitadas autoridades.--- Sin soslayar que aun cuando la denuncia de hechos, fue presentada ante la Unidad de Documentación y Análisis del Procurador General de la República, toda vez que éste conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, puede delegar facultades, se advierte ello ocurrió en el presente caso; consecuentemente, no fue quien emitió el acto.--- Sirve de apoyo a tal consideración la Jurisprudencia publicada bajo el número 310, visible a página 209, Tomo VI, en materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, cuyo rubro y contenido es:--- ‘INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV,

"del artículo 74 de la Ley de Amparo'.--- TERCERO.-
"Es cierto el acto reclamado al Director General del
"Ministerio Público Especializado "A" de la
"Procuraduría General de la República, por así
"haberlo reconocido expresamente en su informe
"con justificación, ya que refiere que mediante
"oficio de diez de noviembre de mil novecientos
"noventa y ocho, les informó a los quejosos /-/-/-/,
/-/-/-/, /-/-/-/, /-/-/-/, /-/-/-/ y /-/-/-/, que ha
prescrito la acción penal por "los delitos
denunciados, ya que el ilícito de "GENOCIDIO,
cuenta con una penalidad de veinte a "cuarenta
años; por ende, el término medio "aritmético es de
treinta años; consecuentemente, "para el dos de
octubre de mil novecientos noventa "y ocho, en
que se hizo del conocimiento a la "Representación
Social de la Federación, ya había "transcurrido el
término para la prescripción de la "pena.---
CUARTO.- De las constancias que "acompañan el
informe justificado rendido por el "Director General
del Ministerio Público "Especializado "A" de la
Procuraduría General de "la República, las cuales
adquieren pleno valor "probatorio, de conformidad
por lo dispuesto por "los artículos 129 y 202 del
Código Federal de "Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria a "la Ley de Amparo, por
disposición del artículo 2, "se advierten en síntesis
la siguiente:--- 1.- "Denuncia de hechos formulada

por /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/ Y /-/-/-/-,
 "presentada el dos de octubre de mil novecientos
 "sesenta y ocho, en la Unidad de Documentación y
 "Análisis del Procurador General de la República.---
 "2. Oficio DGMPE“A”/1701/98, de diez de
 "noviembre de mil novecientos noventa y ocho,
 "signado por el licenciado Aquiles Montes Ortega,
 "Director General del Ministerio Público
 "Especializado “A” de la Procuraduría General de
 "la República, por el que informó a los quejosos /-/-/-/-,
 /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/ y /-/-/-/-, que
 en contestación "a su escrito, de treinta de
 septiembre de mil "novecientos noventa y ocho,
 recibido por esa "institución el dos de octubre del
 mismo año, "previo al inicio de la investigación e
 integración de "la correspondiente averiguación
 previa, por "economía procesal, se realizó un
 análisis de la "procedencia de la denuncia de
 mérito, en que se "resolvió por esa Representación
 Social de la "Federación, en términos de los
 artículos 21 y 102 "Constitucionales, aplicados a
 contrario sensu, se "encuentra imposibilitada
 jurídicamente para "conocer de los hechos
 denunciados por dichos "quejosos, en virtud, de
 que ha operado la "prescripción de la acción
 persecutora para "integrar la averiguación previa
 respectiva; toda "vez que para tal determinación se
 tomaron en "cuenta diversas consideraciones, ya

que la "Representación Social de la Federación, tenía "como fecha fatal para poder averiguar los ilícitos "que se le hicieron de su conocimiento, un plazo "igual al término medio aritmético de la pena "privativa de la libertad, que señala la ley para el "delito que merezca pena mayor; es así que en el "caso en particular sería el ilícito de GENOCIDIO, el "cual se encuentra previsto y sancionado en el "artículo 149 bis, que contiene una punibilidad de "veinte a cuarenta años de prisión; por lo que "atendiendo a tal consideración, el término medio "aritmético de la pena privativa de la libertad del "delito de mérito, sería de treinta años; esto es, el "término que la Representación Social de la "Federación, tenía para ejercer la acción penal del "delito mencionado prescribió el día en que se hizo "del conocimiento a esa autoridad investigadora "los hechos plasmados en el escrito de denuncia "que fue el dos de octubre de mil novecientos "noventa y ocho; no tiene aplicación a lo anterior, "el principio general, establecido en el artículo 110 "del Código Penal Federal, que señala que los "actos procedimentales, interrumpen el curso de la "prescripción de la acción persecutoria, en virtud "de que en términos del artículo 111, del Código "Adjetivo Federal mencionado, es necesario que "tales actos sean denunciados antes de que "transcurran la mitad del lapso necesario para la

"prescripción, situación que en el presente caso no se dio, así como tampoco opera lo establecido por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, para entrar en vigor el once de noviembre de mil novecientos setenta, en virtud de que no tiene efectos en nuestra legislación, por no haber sido ratificada por nuestro país.--- QUINTO.- Los conceptos de violación que invocan los impetrantes en su demanda de garantías, en síntesis son los siguientes:--- Se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16, 21 y 102 Constitucionales, ya que la Representación Social con su resolución ocasionó molestias jurídicas y daños graves que los deja en total estado de indefensión, pues su denuncia de hechos la contestó mediante un oficio, con lo que le dio el tratamiento de un derecho de petición a que aluden el artículo 8º, de la Constitución Federal, sin que se encuentre debidamente fundada y motivada.--- También les causa agravios al considerar prescrita la acción penal de los hechos denunciados, bajo el argumento de que el delito de GENOCIDIO, prescribió el día en que fueron denunciados los

**"hechos, aunado a que son inaplicables la
 "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los
 "Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa
 "Humanidad, por no haber sido ratificados por
 "nuestro país.--- SEXTO.- Son esencialmente
 "fundados los conceptos de violación, pues este
 "Juzgado de Distrito de Control Constitucional,
 "advierte que la autoridad responsable Director
 "General del Ministerio Público Especializado "A"
 "de la Procuraduría General de la República, al dar
 "respuesta a la denuncia de hechos formulada por
 "los quejosos /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/ y /-/-/-/-, viola "la garantía de legalidad y
 seguridad jurídica, "consagrada en los artículos 16
 y 21 de la "Constitución Política de los Estados
 Unidos "Mexicanos, en agravio de los quejosos;
 por ende, "debe concederse el Amparo y
 Protección de la "Justicia Federal.--- Ahora bien, el
 artículo 21, "primer párrafo de nuestra Ley
 Fundamental "establece: 'La imposición de las
 penas es propia y "exclusiva de la autoridad
 judicial. La investigación "y persecución de los
 delitos incumbe al Ministerio "Público, el cual se
 auxiliará de una policía que "estará bajo su
 autoridad y mando inmediato.'--- En "efecto, todo
 acto de autoridad que incida en la "esfera jurídica
 de los gobernados, debe estar "adecuado y
 suficientemente fundado y motivado, "lo primero**

toda vez que debe expresar con "precisión los preceptos legales aplicables al caso, "lo segundo, ya que también debe señalar de "manera concreta, las circunstancias especiales, "razones particulares o causas inmediatas que "haya tenido en consideración para la emisión del "acto; siendo necesario, además que exista "adecuación entre los motivos aducidos y las "normas aplicables, es decir, que en el caso "concreto se configuren las hipótesis normativas; "esto es, para que la autoridad cumpla la garantía "de legalidad que establece el artículo 16 de la "Constitución Federal en cuanto a la suficiente "fundamentación y motivación de sus "determinaciones, en ellas debe citar los preceptos "legales que le sirvan de apoyo y expresar los "razonamientos que la llevaron a la conclusión de "que el asunto concreto de que se trata, encuadra "en los presupuestos de la norma que invoca.--- "Expuesto lo anterior, cabe señalar que según se "advierte de la determinación de la autoridad "responsable por la que estimó prescrita la acción "penal respecto a los hechos puestos a su "consideración, que constituye el acto reclamado, "carece de la debida fundamentación y motivación, "pues por una parte, no citó todos los preceptos "aplicables al caso concreto, por la otra no hizo un "adecuado razonamiento que lo llevara a concluir "que la acción penal por los delitos que se

**"advierten de los hechos denunciados, se
 "encuentra prescrita.--- Lo anterior es así, ya que
 "los quejosos /-/-/-/, /-/-/-/, /-/-/-/, /-/-/-/, /-/-/-/, /-/-
 /-/-/ y /-/-/-/, al "solicitar a la Representación Social
 de la "Federación, que investigue los hechos
 ocurridos "con motivo del movimiento estudiantil,
 del dos de "octubre de mil novecientos sesenta y
 ocho, si bien "es verdad, a su juicio refieren que
 los delitos "cometidos lo son el GENOCIDIO,
 PRIVACIÓN "ILEGAL DE LA LIBERTAD y ABUSO
 DE "AUTORIDAD, no menos cierto es que al
 tratarse "de denunciantes únicamente exponen
 hechos, por "lo que le corresponde al Ministerio
 Público "precisar los delitos que se actualicen de
 los "hechos puestos a su consideración.--- Bajo
 esas "circunstancias, para poder concluir que el
 delito o "delitos que se advierten de los hechos
 "denunciados están prescritos, en primer lugar
 "tiene que determinarse la existencia o probable
 "existencia de los mismos, lo cual se puede lograr
 "sólo con una investigación ministerial; luego,
 "debe precisarse la fecha en que iniciaron los
 "hechos y cuándo concluyeron, también debe
 "señalarse en qué momento se consumó el delito si
 "fuere instantáneo; el día en que se realizó el
 "último acto de ejecución o se omitió la conducta
 "debida, si el ilícito fuere en grado de tentativa; el
 "día que se realizó la última conducta, si el delito**

*"fuere continuado, o la fecha en que cesó la
"consumación del delito si éste fuere permanente o
"continuo.--- No obstante lo anterior, la autoridad
"responsable al resolver sobre la denuncia de
"hechos presentada por los impetrantes, se
"concretó a emitirles un oficio en el que expone
"que no ha lugar a la investigación de los hechos
"denunciados, a virtud de que la acción penal del
"delito de GENOCIDIO, prescribió el mismo día en
"que fueron puestos a su consideración los hechos
"referidos por los quejosos, esto es, el dos de
"octubre de mil novecientos noventa y ocho, sin
"precisar cuáles son los posibles delitos que se
"advierten de los hechos denunciados, no sólo en
"base a los delitos que se aluden en la denuncia,
"sino de los que pudieran surgir de la investigación
"ministerial; la fecha en que iniciaron y
"concluyeron, si se trata de delito instantáneo, en
"grado de tentativa, continuado, permanente o
"continuo, para estar en aptitud de concluir que los
"delitos que se desprenden de los hechos puestos
"a su consideración, prescribieron el día en que se
"recibió la denuncia.--- A lo anterior debe
"agregarse, que si bien la responsable refiere que
"no opera lo establecido por la Convención sobre
"la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y
"de los Crímenes de Lesa Humanidad, suscrita por
"la Asamblea General de las Naciones Unidas de*

*"veintiséis de noviembre de mil novecientos
"sesenta y ocho, que entró en vigor el once de
"noviembre de mil novecientos setenta, en virtud
"de que no tiene efectos en nuestra legislación,
"dado que nuestro país no la ha ratificado; fue
"omisa en hacer manifestación alguna respecto a la
"Convención para la Prevención y la Sanción del
"Delito de Genocidio, adoptada el nueve de
"diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,
"para entrar en vigor el dos de enero de mil
"novecientos cincuenta y uno, ratificada por
"nuestro país el veintidós de julio de mil
"novecientos cincuenta y dos, publicada en el
"Diario Oficial de la Federación el once de octubre
"de mil novecientos cincuenta y dos, para entrar en
"vigor en México el veintidós del mismo mes y año,
"que invocan los quejosos en su escrito de
"denuncia de hechos, para apoyar su criterio en el
"sentido de que no ha prescrito la acción penal de
"los delitos denunciados; tampoco hizo
"pronunciamiento respecto a la Jurisprudencia en
"el sentido de que las leyes relativas al orden
"público tiene eficacia retroactiva en todas partes,
"al no existir ningún derecho adquirido, también
"invocada por los peticionarios de garantías.---
"Finalmente, también se abstuvo de hacer alusión
"sobre el motivo que tuvo para no iniciar la
"investigación, entre otras de diecinueve personas*

"que refieren los quejosos fueron asesinadas; pues como bien refieren, le corresponde al Ministerio Público averiguar la existencia de los delitos, la probable responsabilidad de los inculpados y en su caso la consignación ante los tribunales; luego, si el Ministerio Público de la Federación, se declaró imposibilitado para avocarse a la investigación de los hechos denunciados por los quejosos, bajo el argumento de que la prescripción de la acción penal del delito de genocidio, se encuentra prescrita, sin fundamentar el motivo que tuvo para ello, es evidente que trastocó las garantías de la debida motivación y fundamentación en agravio de los peticionarios del amparo.--- Consecuentemente, a efecto de velar por derechos públicos subjetivos de los quejosos /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, /-/-/-, debe concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicitan, para que la autoridad responsable atienda a la denuncia de hechos formulada y resuelva lo que estime pertinente, que puede ser en el mismo sentido o diverso, siempre y cuando fundamente y motive debidamente su determinación, bajo los lineamientos establecidos en la presente resolución.--- Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias publicadas bajos los números 264 y 338, del Apéndice al Semanario Judicial de

"la Federación, 1917-1995, tomo VI, correspondiente a la parte común, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes rubros y contenidos:--- 'FUNDAMENTACIÓN Y 'MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.' y 'MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE' (se transcriben)".

QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, la Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Director General del Ministerio Público Especializado "A", interpusieron recurso de revisión; el juez de Distrito remitió los autos con el oficio 13285, a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Penal; habiendo sido turnados al Cuarto Tribunal, el cual por resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se declaró incompetente y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consideración en la que se fundamentó el citado tribunal para fallar en el sentido en que lo hizo es la siguiente:

"ÚNICO.- De las actuaciones que obran en el juicio de amparo indirecto, puede colegirse que en la sentencia materia de la revisión, al sobreseer el juicio de amparo indirecto, se hizo una interpretación directa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razonamiento que revela que este

*"Tribunal se encuentra imposibilitado para estudiar
"los agravios que expresa el recurrente, pues
"según lo estatuido por el artículo 84 de la Ley de
"Amparo, en relación con lo que establece el 21,
"fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder
"Judicial de la Federación, la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación es competente para conocer
"de los medios de inconformidad interpuestos
"contra la sentencia pronunciada en la audiencia
"constitucional el veintidós del mes anterior, por el
"Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el
"Distrito Federal, cuando en ella se establezca la
"constitucionalidad de una ley y subsista en el
"recurso el problema de constitucionalidad.--- En
"este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto
"por el artículo 92 de la Ley de Amparo, cuando en
"la revisión subsistan y concurren materias del
"conocimiento del Máximo Tribunal del país y de
"algún Tribunal Colegiado se remitirá el asunto
"preferentemente a aquélla, para que decida sobre
"el aspecto de competencia, dejando a salvo lo que
"corresponda de estudio del Tribunal Colegiado de
"Circuito. En tal virtud, dado que este Tribunal se
"declara legalmente incompetente para realizar la
"interpretación directa del aludido precepto legal,
"que compete a la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, es procedente, remitir los autos del juicio
"de amparo indirecto número 898/98, los escritos*

***"agravios, el oficio recibido y los expedientes
"remitidos a la Primera Sala de la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación, a efecto de que, de
"estimarlo procedente, decida sobre la
"interpretación del multicitado artículo 21 de la
"Constitución General de la República, hecho lo
"cual este Tribunal estará en aptitud de resolver lo
"conducente a la materia que le corresponde..."***

SEXTO.- Por acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte, de siete de junio del mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en los artículos 29, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admitió el recurso de revisión que se hizo valer; correspondiéndole el número 968/99 y se le dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público.

El auto admisorio textualmente señala:

***"... Con el oficio de remisión de los autos y los de
"expresión de agravios, fórmese y regístrese el
"toca de revisión relativo al juicio de amparo
"promovido por /-/-/-/-/ y otros, contra "actos del
"Procurador General de la República y de "otra
"autoridad. Acúsesse recibo. Ahora bien, vista "la
"resolución de veintiséis de mayo del año en "curso,
"dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en
"Materia Penal del Primer Circuito, en el cuaderno***

*"de diversos 55/99, relativo al recurso de revisión
"R. P. 612/99 y como en el caso la Agente del
"Ministerio Público de la Federación adscrita al
"Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el
"Distrito Federal, así como el Director General del
"Ministerio Público Especializado "A", dependiente
"de la Procuraduría General de la República, hacen
"valer recursos de revisión en contra de la
"sentencia de nueve de abril del presente año,
"terminada de engrosar el día veintidós siguiente,
"dictada por el titular del Juzgado de Distrito arriba
"mencionado, en el juicio de amparo 898/99,
"sentencia que entraña la interpretación directa del
"párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y como
"los referidos recursos fueron presentados en
"tiempo y forma legales, procede admitirlo. Cabe
"agregar que la competencia del Tribunal Pleno
"para juzgar el presente asunto se surte en la
"medida que, para determinar la procedencia de la
"demanda, es necesario precisar, primero, si el
"juicio de garantías es el medio legal idóneo para
"impugnar las resoluciones como la reclamada,
"que decretan el no ejercicio de la acción penal,
"aspecto que si bien ya ha sido examinado por el
"Pleno, los precedentes relativos aún no alcanzan
"el rango de jurisprudencia, como puede advertirse
"de los datos e identificación de las tesis aisladas*

"respectivas: P.CLXIV/97, P.CLXV/97, P.CLXVI/97 y
 "P.CLXVII/97, bajo los rubros: 'ACCIÓN PENAL. LA
 "GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE
 "IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL
 "MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO
 "O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE
 "ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN
 "LA LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE
 "IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE
 "MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE
 "AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA
 "INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES
 "RESOLUCIONES'; 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO
 "21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE
 "ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE
 "IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL
 "MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO
 "O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.'; 'ACCIÓN
 "PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO
 "EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON
 "SUSCEPTIBLES DE VIOLAR LAS GARANTÍAS
 "INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA
 "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO'; y, 'ACCIÓN
 "PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
 "RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL
 "NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA,
 "NO INVADIRÍA EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO
 "PÚBLICO AL RESPECTO.'; tesis publicadas en las

***"páginas cincuenta y seis, veinticinco, ciento once
 "y ciento ocho, respectivamente, del tomo VI,
 "correspondiente al mes de diciembre de mil
 "novecientos noventa y siete, del Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "Consecuentemente, con fundamento en los
 "artículos 29, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la
 "Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14,
 "fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial de la Federación, se acuerda: I.- Se
 "admite el recurso de revisión que hace valer la
 "Agente del Ministerio Público de la Federación
 "adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia
 "Penal en el Distrito Federal, así como el que
 "formula el Director General del Ministerio Público
 "Especializado "A", dependiente de la Procuraduría
 "General de la República."***

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló el pedimento número VI-113/99, en el que solicitó se revocara la sentencia recurrida, se sobresea el juicio o en su caso se niegue el amparo solicitado por los quejosos.

Mediante acuerdo de Presidencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, se turnaron los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para su resolución.

Por dictamen emitido el nueve de marzo de dos mil, la Ministra Ponente solicitó se radicara el presente asunto en la Primera Sala, lo que motivó que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de marzo del mismo año, ordenara su envío para su resolución a dicha Sala.

Por proveído de diecisiete de marzo de dos mil, el Presidente de esta Sala ordenó la radicación del presente asunto, así como que pasaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución a la Ministra a quien originalmente se habían turnado.

El presente asunto se listó para resolverse en sesión de veintinueve de marzo de dos mil. En esa fecha, a petición de la Ministra Ponente se aplazó.

Para el efecto de interrumpir la caducidad del asunto, por escritos presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Tribunal de quince de enero, ocho de octubre y seis de diciembre de dos mil uno, signados por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, seis de febrero y diez de octubre de dos mil uno, signados por el Director General del Ministerio Público Especializado "A" y once de diciembre de dos mil uno, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal designado por el Procurador General de la República respectivamente, solicitaron el dictado de la sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Las peculiaridades del presente recurso de revisión, contrario a lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no encuadran dentro de las hipótesis de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previstas en los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que en la demanda de garantías no se planteó ningún problema de inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional o se hizo interpretación directa de algún precepto constitucional, ni el Juez Federal al emitir su sentencia resolvió sobre esos temas.

El artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo prescribe lo siguiente:

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

"a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o

"cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ...".

La norma transcrita establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en revisión, de los amparos en que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por su parte, los artículos 10, fracción II y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

"Art. 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...)

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..".

"Art. 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

**"II. Del recurso de revisión en amparo contra
"sentencias pronunciadas en la audiencia
"constitucional por los Jueces de Distrito o
"Tribunales Unitarios de Circuito, en lo siguientes
"casos:**

**"a) Cuando subsista en el recurso el problema de
"constitucionalidad, si en la demanda de amparo se
"hubiese impugnado un reglamento federal
"expedido por el Presidente de la República, o
"reglamentos expedidos por el Gobernador de un
"Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por
"estimarlos directamente violatorios de un
"precepto de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se
"establece la interpretación directa de un precepto
"de la misma en estas materias, y...".**

De la transcripción de los citados preceptos se desprende que, la Suprema Corte de Justicia y las Salas de la misma, conocerán del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otras cosas, cuando en la sentencia de amparo, se haya interpretado directamente un precepto constitucional.

Por exclusión, incumbe conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias de los Jueces de Distrito, en los casos en que en el

amparo respectivo no se hubiere interpretado directamente algún precepto constitucional.

En el caso, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en su resolución de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se declaró incompetente para conocer del asunto, bajo el razonamiento de que el sobreseimiento del juicio de amparo obedece a una interpretación directa del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello se encuentra imposibilitado para estudiar los agravios que expresa la parte recurrente, por lo que remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la competente para conocer del asunto y sea ésta quien decida sobre la interpretación del citado artículo. Además indicó que una vez que se haya decidido sobre la interpretación del multicitado artículo 21, Constitucional, el Tribunal Colegiado estará en aptitud de resolver lo conducente a la materia que le corresponda.

Resulta inexacto el razonamiento del citado Tribunal Colegiado, porque el acto reclamado fue atribuido al Procurador General de la República y al Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, y si bien se sobreseyó en el juicio en relación a la primera autoridad, ello fue por inexistencia del acto, pues dicha autoridad negó el acto que se le atribuyó, fundándose el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En relación a la segunda autoridad, se tuvo por cierto el acto reclamado, y al entrar al estudio del asunto, se concedió el amparo por cuestiones meramente de legalidad, esto es, por la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado; además no se desprende de manera alguna que en la demanda de garantías se haya planteado algún cuestionamiento en torno a la inconstitucionalidad de alguna ley o interpretación directa de un precepto constitucional, ni que en la sentencia recurrida el juzgador federal haya resuelto sobre esos temas, pues se reitera, el sobreseimiento en el juicio obedeció a la inexistencia del acto reclamado a una autoridad y el amparo concedido, en relación a la otra autoridad, fue eminentemente por cuestiones de legalidad.

En efecto, en la parte que interesa de la sentencia recurrida se establece:

"SEGUNDO.- Por cuanto hace al Procurador General de la República, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que le atribuyen los quejosos, sin que éstos hayan demostrado lo contrario, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, respecto de los actos que se reclaman a las precitadas autoridades...."

"QUINTO.- Los conceptos de violación que invocan los impetrantes en su demanda de garantías, en síntesis son los siguientes:--- SEXTO.- Son

"esencialmente fundados los conceptos de
"violación, pues este Juzgado de Distrito de
"Control Constitucional, advierte que la autoridad
"responsable Director General del Ministerio
"Público Especializado "A" de la Procuraduría
"General de la República, al dar respuesta a la
"denuncia de hechos formulada por los quejosos
"..., viola la garantía de legalidad y seguridad
"jurídica, consagrada en los artículos 16 y 21 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, en agravio de los quejosos; por ende,
"debe concederse el Amparo y Protección de la
"Justicia Federal.--- Ahora bien, el artículo 21,
"primer párrafo de nuestra Ley Fundamental
"establece: 'La imposición de las penas es propia y
"exclusiva de la autoridad judicial. La investigación
"y persecución de los delitos incumbe al Ministerio
"Público, el cual se auxiliará de una policía que
"estará bajo su autoridad y mando inmediato.'--- En
"efecto, todo acto de autoridad que incida en la
"esfera jurídica de los gobernados, debe estar
"adecuada y suficientemente fundado y motivado,
"lo primero toda vez que debe expresar con
"precisión los preceptos legales aplicables al caso,
"lo segundo, ya que también debe señalar de
"manera concreta, las circunstancias especiales,
"razones particulares o causas inmediatas que
"haya tenido en consideración para la emisión del

"acto; siendo necesario, además que exista
"adecuación entre los motivos aducidos y las
"normas aplicables, es decir, que en el caso
"concreto se configuren las hipótesis normativas;
"esto es, para que la autoridad cumpla la garantía
"de legalidad que establece el artículo 16 de la
"Constitución Federal en cuanto a la suficiente
"fundamentación y motivación de sus
"determinaciones, en ellas debe citar los preceptos
"legales que le sirvan de apoyo y expresar los
"razonamientos que la llevaron a la conclusión de
"que el asunto concreto de que se trata, encuadra
"en los presupuestos de la norma que invoca.---
"Expuesto lo anterior, cabe señalar que según se
"advierde de la determinación de la autoridad
"responsable por la que estimó prescrita la acción
"penal respecto a los hechos puestos a su
"consideración, que constituye el acto reclamado,
"carece de la debida fundamentación y motivación,
"pues por una parte, no citó todos los preceptos
"aplicables al caso concreto, por la otra no hizo un
"adecuado razonamiento que lo llevara a concluir
"que la acción penal por los delitos que se
"advierten de los hechos denunciados, se
"encuentra prescrita.--- Lo anterior es así, ya que
"los quejosos--- A lo anterior debe agregarse,
"que si bien la responsable refiere que no opera lo
"establecido por la Convención sobre la

*"Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y
"de los Crímenes de Lesa Humanidad, suscrita por
"la Asamblea General de las Naciones Unidas de
"veintiséis de noviembre de mil novecientos
"sesenta y ocho, que entró en vigor el once de
"noviembre de mil novecientos setenta, en virtud
"de que no tiene efectos en nuestra legislación,
"dado que nuestro país no la ha ratificado; fue
"omisa en hacer manifestación alguna respecto a la
"Convención para la Prevención y la Sanción del
"delito de genocidio, adoptada el nueve de
"diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho,
"para entrar en vigor el dos de enero de mil
"novecientos cincuenta y uno, ratificada por
"nuestro país el veintidós de julio de mil
"novecientos cincuenta y dos, publicada en el
"Diario Oficial de la Federación el once de octubre
"de mil novecientos cincuenta y dos, para entrar en
"vigor en México el veintidós del mismo mes y año,
"que invocan los quejosos en su escrito de
"denuncia de hechos, para apoyar su criterio en el
"sentido de que no ha prescrito la acción penal de
"los delitos denunciados; tampoco hizo
"pronunciamiento respecto a la Jurisprudencia en
"el sentido de que las leyes relativas al orden
"público tiene eficacia retroactiva en todas partes,
"al no existir ningún derecho adquirido, también
"invocada por los peticionarios de garantías.---*

**"Finalmente, también se abstuvo de hacer alusión
"sobre el motivo que tuvo para no iniciar la
"investigación, entre otras de diecinueve personas
"que refieren los quejosos fueron asesinadas; pues
"como bien refieren, le corresponde al Ministerio
"Público averiguar la existencia de los delitos, la
"probable responsabilidad de los inculpados y en
"su caso la consignación ante los tribunales;
"luego, si el Ministerio Público de la Federación, se
"declaró imposibilitado para avocarse a la
"investigación de los hechos denunciados por los
"quejosos, bajo el argumento de que la
"prescripción de la acción penal del delito de
"genocidio, se encuentra prescrita, sin
"fundamentar el motivo que tuvo para ello, es
"evidente que trastocó las garantías de la debida
"motivación y fundamentación en agravio de los
"peticionarios del amparo.--- Consecuentemente, a
"efecto de velar por derechos públicos subjetivos
"de los quejosos ..., debe concederse el Amparo y
"Protección de la Justicia Federal que solicitan,
"para que la autoridad responsable atienda a la
"denuncia de hechos formulada y resuelva lo que
"estime pertinente, que puede ser en el mismo
"sentido o diverso, siempre y cuando fundamente y
"motive debidamente su determinación, bajo los
"lineamientos establecidos en la presente
"resolución.--- Sirve de apoyo a lo anterior las**

***"Jurisprudencias publicadas bajos los números
"264 y 338, del Apéndice al Semanario Judicial de
"la Federación, 1917-1995, tomo VI,
"correspondiente a la parte común, sustentada por
"la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
"de la Nación, bajo los siguientes rubros y
"contenidos:--- 'FUNDAMENTACIÓN Y
"MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE'. y 'MOTIVACIÓN,
"CONCEPTO DE.' (Se transcriben textos)."***

Como se advierte, el hecho de que en la sentencia se haya transcrito el primer párrafo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no conlleva a interpretación alguna de dicho numeral y menos de su fracción IV, pues con la cita y transcripción del mismo, lo único que se precisa, es que al Ministerio Público incumbe la investigación y persecución de los delitos; y la concesión del amparo fue en virtud de que el acto reclamado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la propia Constitución, lo que indudablemente no puede traducirse en una interpretación de la fracción IV, del primero de los artículos señalados.

Luego entonces, para determinar si en la sentencia recurrida se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que se invoque o se aplique en la sentencia correspondiente, sino que es menester que alguna o algunas de las consideraciones de la sentencia correspondiente se encaminen a desentrañar el sentido de una disposición de la

Constitución Federal, determinando su sentido y alcance mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, sino de su contenido se advierte que únicamente existió pronunciamiento sobre cuestiones de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 84, de la Ley de Amparo para estimar competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aplicable al caso la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, que a continuación se transcribe:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 21 Cuarta Parte

Página: 57

***"INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS
"CONSTITUCIONALES. Para que haya
"interpretación directa de un precepto de la
"Constitución, es indispensable que el tribunal
"sentenciador fije por sí mismo el sentido de una
"disposición constitucional, determinando su
"alcance jurídico, pero no la hay cuando se deje de
"aplicar o se viole una norma de la Constitución,
"que es cuestión muy distinta a establecer la
"interpretación directa de un precepto***

***"constitucional, que requiere que el juzgador lo
"examine directamente y determine su alcance
"jurídico en la forma antes expuesta."***

Reclamación 353/69. Miguel González Rul. 2 de septiembre de 1970.
5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

También resultan aplicables por analogía las siguientes tesis :

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 1a. XXXVII/2000

Página: 265

***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA
"INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN
"PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE
"CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN
"DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE
"COLMA EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE
"PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. EI
"Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia
"P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de
"la Federación, Octava Época, Tomo VIII-
"Noviembre, página 39, que para determinar si en la
"sentencia de un juicio de amparo directo existe o
"no interpretación directa de un precepto***

**"constitucional, no basta que la parte inconforme
"con dicho fallo manifieste que en la citada
"resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo
"tal interpretación, sino que es necesario que,
"efectivamente, se interprete el sentido y alcance
"de algún precepto constitucional. En
"consecuencia, no puede considerarse que se
"efectúa la interpretación directa de un precepto
"constitucional, cuando en la sentencia de amparo
"el Tribunal Colegiado simplemente invoque
"algunos preceptos constitucionales, ya que el
"juicio constitucional se contrae, precisamente, en
"una adecuada referencia de tales preceptos, de
"modo que su cita, para la solución de la
"controversia respectiva, no sólo se encuentra
"inmersa como presupuesto, indispensable al
"efecto; sino que la aislada aplicación efectuada
"por los órganos de amparo, no colma el
"requerimiento de excepcionalidad de procedencia
"del recurso de revisión conforme a los rasgos
"citados, pues arribar a una determinación en
"sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas
"las sentencias de amparo, por el hecho de
"haberse fundado en la cita de artículos de nuestra
"Carta Magna, son impugnables, con riesgo de
"violar la regla general de irrecurribilidad de dichos
"fallos."**

Reclamación 74/2000. Dulces Anáhuac, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.
Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 46/91 citada, aparece publicada con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA, CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO."

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: P./J. 46/91

Página: 39

**"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA
"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO
"CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE
"PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE
"ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL
"ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA
"CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN
"ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O
"SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia
"de un juicio de amparo directo se efectúa la
"interpretación directa de un precepto
"constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado
"de Circuito lo invoque o lo aplique en su
"sentencia, sino que es necesario que dicho**

"Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo."

Reclamación en el amparo directo en revisión 1417/88. Gent's, S. A. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación, multar a los representantes de la empresa recurrente y hacer del conocimiento de esa determinación a la autoridad exactora; por mayoría de once votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez se resolvió multar también a la empresa recurrente; y de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Moreno Flores y Schmill Ordóñez se pronunciaron en el sentido de que no se multara a la persona moral. Ausentes: Pavón Vasconcelos, Fernández Doblado, González Martínez, Gutiérrez de Velasco y López Contreras. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Reclamación en el amparo directo en revisión 3281/89. Concepción Barrios Gómez Viuda de Dorantes. 6 de marzo de 1990. Mayoría de diecinueve votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Chapital Gutiérrez,

Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez, contra el voto de Adato Green, se resolvió declarar infundada la reclamación respecto del desechamiento del recurso de revisión. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Reclamación en amparo directo en revisión 4372/90. Luz María Arias Palafox (tercero perjudicado). 9 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto con la corrección indicada, por mayoría de dieciocho votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez, se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación a que el toca se refiere, Adato Green votó en contra. De Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez manifestaron que en el caso no debía imponerse la multa consignada en el auto de Presidencia. Ausente: González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Reclamación en el amparo directo en revisión 5700/90. Luis Zardaneta Ponce de León. 22 de enero de 1991. Por unanimidad de diecinueve votos se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto; por mayoría de trece votos de los señores Ministros Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se resolvió imponer la multa propuesta, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Martínez Delgado y González Martínez votaron en contra de la imposición de dicha multa. Gil de Lester votó por el proyecto, señalando que no obstante que en estos asuntos votó en contra, estimó que en el particular el quejoso no planteó una cuestión de inconstitucionalidad. Ausente: Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Reclamación en el amparo directo en revisión 1149/91. Trinidad Edith González Ulibarri. 10 de septiembre de 1991. Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de quince votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Adato Green, Gil de Lester, Lanz Cárdenas y Díaz Romero votaron en contra. Rodríguez Roldán manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Díaz Romero manifestó que formulará voto particular, y Adato Green y Gil de Lester manifestaron su adhesión a éste. Ausentes: Rocha Díaz y Alba Leyva. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Tesis de jurisprudencia 46/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Mariano Azuela Güitrón y Noé Castañón León. México, D. F., a 22 de octubre de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 47, Noviembre de 1991, pág. 15.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer del presente recurso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, era requisito indispensable que

en la sentencia dictada en el amparo indirecto se haya efectuado la interpretación directa de algún precepto constitucional.

No es óbice para concluir lo anterior, que el Presidente de este Alto Tribunal por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, haya declarado la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, porque la sentencia recurrida entrañaba la interpretación directa del párrafo cuarto del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia se haya admitido a trámite el recurso de revisión, pues es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre la procedencia del recurso, el que bien puede reconsiderar esa admisión; por tanto, si del estudio integral del recurso se advierte que esta Suprema Corte de Justicia no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y en consecuencia, debería remitirse al órgano jurisdiccional competente, que en el caso es el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Resulta aplicable a la consideración que antecede, por analogía, la jurisprudencia P./J. 19/98 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 19, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, que a la letra dice:

***“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO
"PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO,
"SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA
"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
"La admisión del recurso de revisión por el
"presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación constituye una resolución que no es
"definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado,
"en la esfera de su competencia, para realizar el
"estudio a fin de determinar la procedencia del
"recurso y, en su caso, resolver su
"desechamiento.”.***

Amparo en revisión 317/89. Envases Universales, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1893/95. Alfonso Muñoz Cañez. 26 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 2913/96. Dorothy Gaynor, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 203/97. Promotora Turística Nizuc, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 341/97. Comisión Federal de Electricidad. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 19/1998, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, de acuerdo con los motivos que se exponen a continuación, esta Primera Sala considera debe entrar al estudio del presente recurso de revisión, ya que en el mismo existen razones de interés y trascendencia que justifican la facultad de atracción de conformidad con lo ordenado por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"...b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en

**"revisión que por sus características especiales así
"lo ameriten."**

**"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de
"Justicia para conocer del recurso de revisión, en
"los casos siguientes:**

**"...III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime
"que un amparo en revisión, por sus características
"especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá
"del mismo, bien sea procediendo al efecto de
"oficio o a petición fundada del correspondiente
"Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador
"General de la República, aplicándose en lo
"conducente lo dispuesto por el artículo 182 de
"esta ley...".**

Las normas transcritas establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en revisión, de los amparos en que por sus características especiales, debe ser resuelto por ella.

Por su parte, el artículo 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

**"Art. 21. Corresponde conocer a las Salas:
"...II. Del recurso de revisión en amparo contra
"sentencias pronunciadas en la audiencia
"constitucional por los Jueces de Distrito o**

***"Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes
"casos:
"...b) Cuando se ejercite la facultad de atracción
"contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la
"fracción VIII del artículo 107 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, para
"conocer de un amparo en revisión que por su
"interés y trascendencia así lo amerite;..."".***

De acuerdo con lo establecido por el citado precepto constitucional, cuya hipótesis reiteran los artículos 84, fracción III, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, de oficio, pueden conocer de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación definen ni dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

Recordemos que el origen de la facultad de atracción, discrecionalmente otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó de la necesidad de restringir su ámbito de competencia, con el objeto, en primer lugar, de abatir y, posteriormente, de evitar el rezago en la resolución de los asuntos a su cargo, pero sin suprimir la posibilidad de conocer de aquéllos que por su importancia y trascendencia ameritaran su

intervención, lo cual sólo a juicio de la propia Suprema Corte pueda ser calificado, de manera discrecional, analizando cada caso en particular, de acuerdo con las características especiales que en ellos se presente.

Es decir, será la propia Suprema Corte de Justicia la que discrecionalmente decida, si determinados amparos directos o amparos en revisión que, debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial, adquieren aspectos de interés y trascendencia que los hacen especiales respecto de los demás asuntos de su género, y merecen que sean de su conocimiento, a través del establecimiento de criterios que vayan construyendo el marco jurídico sobre el cual se debe regir el ejercicio de la facultad de atracción, cosa que ha hecho, según se demuestra con las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia que sobre el tema, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: 2a. CII/96

Página: 195

**"ATRACCIÓN. ESTA FACULTAD DE LA SUPREMA
"CORTE DEBE EJERCERSE TOMANDO EN
"CUENTA LAS PECULIARIDADES
"EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO
"PARTICULAR Y NO TODOS LOS QUE**

**"GENÉRICAMENTE SEAN DE UNA DETERMINADA
"MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción,
"de conformidad con el artículo 107, fracciones V,
"inciso d), parte in fine y VIII, inciso b), segundo
"párrafo de la Constitución General de la
"República, tiene sustento en el interés y
"trascendencia del asunto de que se trate, lo que
"revela que éste debe revestir una connotación
"excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por lo
"tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede
"dar lugar a la atracción, pues bastaría que
"cualquier otro versara sobre el mismo tópico para
"que también tuviera que ejercerse la facultad de
"mérito. La finalidad perseguida por el
"Constituyente al consagrar esta competencia
"singular, no ha sido la de reservar cierto tipo de
"asuntos al conocimiento del tribunal supremo,
"sino la de permitir que éste conozca solamente de
"aquellos casos que, por sus peculiaridades
"excepcionales y trascendentes del caso particular,
"exijan de su intervención decisoria."**

Varios 1/96. Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A. C. 13 de septiembre de 1996. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Tesis: 3a./J. 43/91

Página: 62

***"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR
"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES
"DISCRECIONAL. El ejercicio de la facultad de
"atracción por parte de la Suprema Corte de
"Justicia, previsto en el artículo 107 de la
"Constitución, fracciones V, último párrafo, para
"los amparos directos, y VIII, para los amparos en
"revisión, procede cuando el propio órgano
"jurisdiccional estime que un asunto reviste
"características especiales que así lo ameriten,
"debiéndose entender que esa consideración es de
"carácter discrecional, toda vez que ni la
"Constitución Federal ni la Ley de Amparo
"establecen regla alguna sobre el particular.***

Amparo en revisión 321/91. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y otro. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 978/91. Gamesa, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Amparo directo 1011/91. Ricardo Sagarena Briones. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 1013/91. Carlos López Arias. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo directo 1006/91. Ana Celina Ibarra de Valenzuela. 14 de octubre de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 43/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis: 4a. XIII/92

Página: 106

***"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR
"LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL. EI
"ejercicio de la facultad de atracción por parte de la
"Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la
"Constitución, fracción VIII, procede cuando el
"propio órgano jurisdiccional estime que un asunto
"reviste características especiales que así lo
"ameriten, debiendo entenderse que esa
"consideración es de carácter discrecional.***

Amparo en revisión 4835/90. Belén Soto Miranda. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 5913/90. Centros Nocturnos Zombie, S. A. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: 1a. XXXIV/99

Página: 421

***"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO
"DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA
"RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y
"TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. De la
"interpretación armónica de lo dispuesto en el
"penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo
"107 de la Constitución Política de los Estados
"Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III
"del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II
"inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del
"Poder Judicial de la Federación, se desprende que
"la facultad de atracción que a las Salas de esta
"Suprema Corte de Justicia de la Nación les
"otorgan los mencionados dispositivos podrá
"ejercerse respecto de los amparos en revisión
"que, por su interés y trascendencia, así lo
"ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad,
"respecto de los "amparos en revisión", no
"depende de un simple matiz técnico que lleve a
"distinguir entre amparos en revisión contra
"sentencias definitivas dictadas por los Jueces de
"Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún
"otro tipo de resoluciones dictadas en relación con***

"un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad."

Amparo en revisión (facultad de atracción) 311/99. Everardo Arturo Páez Martínez. 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: 1a. XXXIII/99

Página: 421

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

"Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno."

Amparo en revisión (facultad de atracción) 311/99. Everardo Arturo Páez Martínez. 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

De las tesis transcritas, se llega a la conclusión de que la facultad de atracción se rige bajo los siguientes criterios jurídicos:

1. Es ejercida solamente por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a sus respectivas competencias.

2. Su ejercicio es discrecional y restrictivo, por tanto, excluye que se haga en forma arbitraria o caprichosa.

3. Sólo puede ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

4. Su ejercicio no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

Además de los criterios anteriores que tienen un carácter general, existen otros que se encuentran más vinculados a las situaciones especiales que, dentro de la práctica jurisdiccional, hacen recomendable que se ejerza la facultad de atracción.

En efecto, el ejercicio de la facultad de atracción también puede provenir de que el acto de aplicación reclamado se sustente en una ley respecto de la cual se debía sobreseer por haberse reclamado ésta en un juicio anterior, pero en el que se otorgó el amparo con relación a la misma; de que se afectaría la garantía de celeridad en la administración de justicia de enviarse al Tribunal Colegiado de Circuito, en lugar de resolverse de inmediato; de que la resolución sobre el acto de aplicación de una ley se encuentre vinculada con la litis relativa, entre otras.

De lo expuesto, se observa que esencialmente debe ser la prudencia de la Suprema Corte la que vaya señalando, a través de sus criterios, el marco que debe regir el ejercicio de la facultad de atracción.

En el caso concreto, resulta imprescindible tomar en cuenta el acto reclamado, sus antecedentes y las garantías individuales que se señalan como violadas, pues en ellos se derivan los

elementos necesarios que justifican jurídicamente que el asunto reúne las características de importancia y trascendencia, sin que ello implique, prejuzgar sobre el fondo del negocio, sino únicamente desentrañar su relevancia intrínseca.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: P. CLI/96

Página: 6

***"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA
"PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A
"EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN
"PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. EI
"discernimiento en cuanto a la procedencia de la
"facultad de atracción obliga a examinar el asunto
"relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así
"los actos reclamados, sus antecedentes, las
"garantías individuales que se señalan como
"violadas y en los amparos en revisión los agravios
"hechos valer, a fin de poder contar con los
"elementos necesarios para decidir con relación a
"su interés y trascendencia, sin que ello implique
"prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino,
"únicamente, investigar el interés y trascendencia***

"que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, como quedó precisado, es criterio discrecional de este Máximo Tribunal determinar qué asuntos revisten las características de interés y trascendencia especiales y en términos de la tesis transcrita en párrafos precedentes cuyo rubro señala: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA", esta Primera Sala determinó que para que un asunto revista esos elementos, se requiere cumplir con dos requisitos:

a).- Que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y,

b).- Que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

Requisitos que se actualizan en el presente asunto, dado que de los autos se advierte que, todo inició por una denuncia presentada ante el Ministerio Público Federal por diversos quejosos, en la que se le hacían de su conocimiento para su investigación, los hechos ocurridos el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, relativos al movimiento estudiantil en nuestro país; siendo que el Representante Social resolvió encontrarse imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que, a la fecha de presentación de la denuncia (dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho) había operado la prescripción de la acción persecutora para integrar la Averiguación Previa respectiva.

Hechos notorios respecto de los cuales han tenido tal trascendencia histórica en la conciencia del pueblo mexicano, que constituye razón suficiente, para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discrecionalmente ejerza la facultad de atracción y conozca del asunto.

TERCERO.- La Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, expresó como agravios los siguientes:

***“Esta Representación Social de la Federación
"firmante, discrepa del encuadre hecho por el
"órgano judicial cuya sentencia acometo en su
"considerando Sexto que rige al resolutivo***

**"Segundo, por cuanto a los razonamientos en ellos
"ínsitos, pues con tal criterio, el Juez Primero de
"Distrito en la materia viola en perjuicio de la
"sociedad que representa la Institución Federal del
"Ministerio Público los artículos 73, último párrafo,
"así como la fracción XVIII, de dicho dispositivo y
"el 193, por inaplicación, e igualmente los diversos
"77 y 78, por inexacta e indebida aplicación, todos
"de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos y por tanto, por inferir los agravios que
"a continuación paso a precisar en los términos
"siguientes:--- El Juez a quo para soportar su
"sentencia, razonó en el referido considerando, en
"lo que a los presentes agravios interesa que:--- (se
"transcribe).--- Primer Agravio.- En efecto, el Juez de
"constitucionalidad cuya resolución combato,
"transgrede en perjuicio de la representación que
"personifica la compareciente firmante el último
"párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo
"vigente, así como el diverso 193 del propio cuerpo
"de leyes, por inaplicación, al haber omitido
"estudiar y analizar las causas de improcedencia
"hechas valer por el Director General del Ministerio
"Público Especializado "A" de la Procuraduría
"General de la República y esta compareciente
"firmante en el correspondiente Pedimento
"Ministerial, así como las demás que en**

*"consideración del Juez a quo pudieran haber
"cobrado vigencia en el presente asunto y a lo cual
"está obligado, sea que lo aleguen o no las partes
"por tratarse de una cuestión de orden público
"conforme a reiterada doctrina jurisprudencial
"número 240, visible a fojas 1538, Segunda Parte,
"Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario
"Judicial de la Federación que a la letra dice:---
"‘IMPROCEDENCIA’.- (se transcribe) --- En efecto,
"el juzgador amparista inadvirtió que en el caso en
"concreto el Director General del Ministerio Público
"Especializado “A” de la Procuraduría General de
"la República, al producir su informe con
"justificación y al igual que la suscrita en el
"Pedimento Ministerial correspondiente, al cual
"remito en obvia repetición, hicimos valer las
"causas de improcedencia allí señaladas,
"coincidiendo en la prevista en la fracción XV del
"artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación al
"numeral 133 del Código Federal de
"Procedimientos Penales, toda vez que los hoy
"quejosos no agotaron el medio de impugnación a
"que se refiere este último dispositivo procesal, tal
"y como si no lo hubiera hecho valer, de ahí la
"vulneración a los artículos 73 último párrafo y 193
"de la mencionada Ley Reglamentaria, así como al
"133 del ordenamiento procesal preanotado, por
"inaplicación, cuyo texto dice:--- ‘ART. 133.’- (se*

*"transcribe).--- Por tanto, asentirán sus Señorías,
"que es manifiesto el agravio causado a la
"representación que ostento, a efecto de que ese
"honorable cuerpo pluripersonal jurisdiccional al
"cual me dirijo enmiende el mismo, revoque la
"sentencia combatida y sobresea en el presente
"juicio de amparo, toda vez que como dejé
"puntualizado en mi referido pedimento, no consta
"en autos que los hoy inconformes hayan hecho
"valer el mencionado medio de impugnación, de
"donde se concluye la preclusión de su derecho
"para tal efecto y de ahí la causa de improcedencia
"del juicio de amparo inadvertida por el Juzgador
"de constitucionalidad ya que los reiterados
"quejosos no agotaron el recurso ordenado por el
"dispositivo preanotado.--- Igualmente, el órgano
"resolutor de constitucionalidad pasó por alto que
"en la especie quedó actualizada también la causa
"de improcedencia prevista en la fracción XVIII del
"referido numeral 73, en relación al diverso 116,
"fracción V, ambos de la mencionado Ley
"Reglamentaria, de que de igual modo hice valer,
"sustentándome a ese respecto en las razones
"expuestas en mi referido pedimento de fecha
"veintidós de diciembre del año próximo pasado, al
"que nuevamente remito en obvio de repeticiones
"ociosas.--- Asimismo, el Juez A quo inadvertió que
"en el asunto en particular cobraba plenos efectos*

"la causal de improcedencia señalada en la fracción XVIII del artículo 73 en relación al numeral 116, fracción II, ambos de la propia Ley Reglamentaria, habida consideración que la determinación que constituye el acto reclamado dimana de un procedimiento en forma de juicio.---

"Segundo Agravio.- Como consecuencia de lo explicado en el punto de agravio precedente, el Juez a quo transgredió en perjuicio de la representación que personifica esta compareciente firmante los artículos 192 y 193 al dejar de aplicar la doctrina jurisprudencial que a cada caso correspondía, como oportunamente fue señalada y ahora reitero:--- 'MINISTERIO PÚBLICO. PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEBEN EXAMINARSE'.--- 'RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO'.--- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO'.--- 'RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MÁS BENÉFICA AL REO'. (se transcriben textos y datos de localización).---

"Tercer Agravio.- Igualmente, resultan inexactas las apreciaciones del órgano judicial amparista en cuanto a lo argüido por el Juez amparista en relación al acto reclamado, o sea, del oficio a

*"través del cual se dijo a los denunciantes que no
"había lugar a la investigación de los hechos por
"haber prescrito el delito de genocidio, sin siquiera
"precisar los delitos advertidos en función de la
"denuncia sino de los que pudieran surgir de la
"investigación ministerial.--- Ciertamente, sobre
"este punto de agravio en particular debemos
"exponer lo desacertado de los criterios sostenidos
"por el Juez A quo, pues si bien es verdad que por
"disposición del artículo 21 constitucional el
"Ministerio Público tiene a su cargo el monopolio
"de la investigación y persecución de los delitos,
"auxiliado por la policía que estará bajo su
"autoridad y mando inmediato, así como
"igualmente es cierto que es un principio rector del
"procedimiento de averiguación previa a que se
"contrae el artículo 1º, fracción I del Código Federal
"de Procedimientos Penales, el que el órgano
"técnico de la acusación federal deba dar
"protección a las víctimas del delito y poner en
"salvaguarda las pruebas del ilícito que pudieran
"desaparecer, asegurándolas para su resguardo y
"en esa medida estar en aptitud de acreditar la
"comprobación de los elementos del o de los tipos
"penales, e identificar al delincuente y en su caso
"proceder contra los probables responsables; no
"es menos exacto, y con ello estarán de acuerdo
"sus Señorías, que el Ministerio Público tiene pues*

*"una plena soberanía respecto de las diligencias
"que estime pertinentes para llevar o no a cabo las
"investigaciones del caso; de ahí que el ejercicio
"de dicha facultad y habida cuenta que las
"constancias invocadas por los quejosos en su
"escrito de denuncia fueron estimadas lo
"suficientemente eficientes para permitir a la
"responsable subsumir en normas substantivas los
"hechos denunciados, siendo esta la razón que la
"conllevó a considerar el contenido de los hechos
"denunciados como HECHOS NOTORIOS, los
"cuales conforme a explorado derecho, no
"necesitan pruebas toda vez que los supuestos de
"notoriedad de un hecho son aquellos casos en
"que éste, el hecho, es de público conocimiento
"judicial obtenido por conducto no particular, aun
"cuando no haya sido invocada por la indicada
"responsable por así autorizarlo el artículo 88 del
"Código Federal de Procedimientos Civiles de
"aplicación supletoria.--- En este orden de ideas,
"la señalada autoridad responsable con
"fundamento en el artículo 113 del Código Federal
"de Procedimientos Penales, determinó
"oficiosamente innecesario incoar procedimiento
"de averiguación previa en contra de los indiciados
"nombrados en el escrito de denuncia de los hoy
"quejosos, así como de allegarse de elementos
"probatorios y que aquéllos pudieran alegar y*

*"defender sus derechos, en términos del numeral 2,
"fracción II del precitado ordenamiento adjetivo; en
"primer lugar, por haber cobrado vigencia la
"fracción IV del diverso 137 del mencionado cuerpo
"de leyes y por haber razonado en base a esta
"fundamentación que su determinación obedeció
"a una condición natural como la es el efecto
"invalidador del tiempo sobre determinados hechos
"humanos calificados como delitos, los que por
"constituir situaciones de hechos anacrónicas
"canceladas precisamente por el mismo tiempo,
"privaron a la Institución del Ministerio Público de
"su acción persecutoria por haber precluído el
"derecho para ejercicio de ésta, es decir, por haber
"operado la prescripción de la acción penal en
"virtud de haber transcurrido el término dentro del
"cual oportunamente los quejosos debieron
"interrumpir a este Instituto Jurídico, lo cual no
"ocurrió en el caso en concreto.--- Ciertamente el
"cómputo realizado por el Director General del
"Ministerio Público Especializado "A", a los efectos
"de la prescripción como una de las causas de
"extinción de la responsabilidad penal, tuvo en
"cuenta que la prescripción de la acción penal
"comenzó a correr desde el 2 de octubre de 1968,
"fecha en que acontecieron los hechos
"denunciados, sin que la norma de computabilidad
"a este fin esté sujeta a otra condición que la de la*

*"interrupción la cual, dicho sea de paso, inexistió
"porque durante todo el plazo prescriptorio no se
"realizó diligencia alguna de investigación de los
"delitos denunciados.--- Por otra parte, no
"podemos dejar de expresar a sus Señorías que la
"prescripción de la acción penal por ser una
"institución jurídica de orden público y de política
"criminal, tiene su fundamento en el aquietamiento
"que se produce en la conciencia social cuando
"por el transcurso del tiempo se atenúa el estado
"de intranquilidad que el hecho delictivo produjo y
"en la necesidad para el orden social de que
"pasado un determinado lapso de tiempo, se
"elimine toda incertidumbre en las relaciones
"jurídicas, de ahí que por haber sido trastocada en
"los hechos denunciados por los
"multimencionados demandantes de amparo la
"figura de la prescripción, la señalada responsable
"al subsumir dichos hechos a las reglas contenidas
"en los preceptos reguladores de la prescripción
"haya tenido que hacer valer los efectos extintivos
"de ésta, por así haber procedido conforme a
"derecho.--- Luego entonces, los conceptos de
"violación aducidos por los accionistas de
"garantías y avalados por el órgano resolutor de
"constitucionalidad resultan claramente inexactos,
"razones por las cuales ese honorable órgano de
"control constitucional pluripersonal al emitir la*

*"ejecutoria correspondiente a este medio de
"impugnación, habrá en caso de modificar y no
"sobreseer, negar el amparo y protección de la
"justicia federal incorrectamente otorgada a los
"solicitantes de garantías.--- Cuarto Agravio.- Por
"último, en relación a la supuesta falta de
"motivación y fundamentación de la resolución
"impugnada, esta Representación Social
"compareciente los estima igualmente inexactos.---
"En efecto, considero equivocados los conceptos
"esgrimidos por el Juez de constitucionalidad
"atinentes a una supuesta falta de motivación y
"fundamentación, por desacertados, habida cuenta
"que la resolución de la responsable estuvo
"fundada y motivada porque, en primer lugar como
"ya lo dije en mi reiterado pedimento, la autoridad
"señalada responsable dio solución al problema
"planteado por los demandantes de garantías y al
"mismo tiempo cumplió con la normatividad en la
"que la fundamentó; esto es así porque la
"resolución reclamada sin lugar a dudas nos
"permite con toda claridad conocer las razones que
"la justifican; motivación ésta que opuestamente a
"lo argüido por el órgano judicial A quo sin de duda
"satisfizo las garantías de los hoy inconformes por
"estar apoyada en una nítida y sana interpretación
"de las normas que la condujeron a dar esa
"solución como consecuencia de la exégesis*

*"racional de los hechos denunciados, hechos
"notorios como sin asomo de duda lo es el llamado
"movimiento estudiantil de 1968 por todo lo cual
"estarán de acuerdo sus Señorías, las afirmaciones
"del juzgador amparista descansan en un yerro y
"por ello mismo procede se revoque la sentencia
"que combato y se niegue el amparo y la
"protección de la Justicia Federal indebidamente
"concedida a los solicitantes de garantías.--- No
"huelga empero precisar a este honorable Tribunal
"Ad quem que los razonamientos de convicción en
"donde gravita la resolución combatida por los
"peticionarios de amparo, constituyen en su
"conjunto los 'DATOS' exigidos por el artículo 16
"Constitucional. Ahora bien, la motivación sobre
"esos 'DATOS', adversamente a lo sostenido por el
"reiterado órgano resolutor de constitucionalidad,
"fue expresada por la autoridad ministerial
"señalada como responsable con razonamientos
"jurídicos aplicados a los hechos descritos
"precisamente en su escrito de denuncia, de tal
"suerte que la motivación y fundamentación
"cuestionada por los agraviados y avalada por el
"mencionado juzgador, opuestamente a sus
"aseveraciones, es lo suficientemente eficiente
"para tener validez legal y constitucional pues
"como ya se viene haciendo mérito, estuvo
"precedida por una exposición de los argumentos*

*"que la fundamentaron y por medio de los cuales la
"tantas veces citada responsable concluyó en la
"decisión reclamada absteniéndose de incoar
"procedimiento y ejercitar la acción penal en contra
"de quien o quienes resultaren responsables por
"haber cobrado vigencia la figura jurídica de la
"prescripción en cuanto a la acción persecutoria a
"cargo de la Institución del Ministerio Público.---
"Por tanto la resolución cuestionada por lo
"quejosos y avalada por el Juez A quo, no es
"infundada, pues ello sólo es dable, únicamente, en
"aquellos casos en donde la decisión aparezca
"notoriamente infundada por carecer de base
"fáctica o de esos 'DATOS', o por estar apoyada en
"fundamentos arbitrarios. Lo cual no es el caso.---
"En consecuencia, asentirá ese honorable Tribunal
"Ad quem al cual me dirijo que las afirmaciones del
"juez inferior son inexactas pues adversamente a
"sus argumentos, no hay vulneración a los
"artículos 14, 16 y 21 de nuestra Constitución
"Nacional.--- A fuerza de ser precisos, debemos
"decir que no hay transgresión en la aplicación de
"las leyes, no hay vulneración a la legalidad, ni
"ausencia de motivación y fundamentación, y
"tampoco se conculca la seguridad jurídica, habida
"consideración que el Director General del
"Ministerio Público Especializado "A" responsable,
"al momento de emitir la resolución a él combatida*

*"justificó y ofreció una fundamentación
"suficientemente razonada y razonable, toda vez
"que dicho acto de autoridad expresa y permite
"advertir la razón de su decisión sobre las bases en
"que sustentó la misma, de donde se concluye que
"al no haber transgresión constitucional alguna,
"menos aún puede considerarse se hayan
"vulnerado los derechos fundamentales de los
"repetidos inconformes, así entendidos
"indebidamente por el Juez Primero de Distrito del
"Distrito Federal en Materia Penal amparista.--- En
"suma, está claro que si la resolución reclamada
"por los hoy quejosos y avalada por el reiterado
"órgano judicial de constitucionalidad ha sido
"calificada de inmotivada y falta de
"fundamentación, lo cual quedó demostrado en
"contrario, luego, la inexactitud de los argumentos
"del citado órgano resolutor es manifiesta habida
"cuenta que el acto reclamado como ha quedado
"evidenciado, de su simple interpretación
"gramatical y ya no digamos jurídica nos permite
"con toda facilidad conocer los motivos que
"justificaron la decisión de la autoridad ministerial
"señalada como responsable y, asimismo, que
"ésta, estableció y garantizó consecuentemente, la
"exclusión de toda arbitrariedad lo cual deberá ser
"considerado por ese honorable cuerpo
"pluripersonal jurisdiccional al momento de dictar*

*"la ejecutoria correspondiente a este medio de
"impugnación, a efecto de sustentar la revocación
"de la sentencia recurrida y la negativa de amparo
"a los reiterados inconformes, habida
"consideración de la repetida responsable emitió
"su resolución con convicción ministerial en base a
"los referidos indicios en la prenombrada denuncia
"de hechos, hechos notorios, formulada por los
"ofendidos y hoy accionistas de amparo, hechos
"que opuestamente a lo aseverado en sus
"conceptos de violación y avalados por el Juez A
"quo, no constituyen más que meras
"probabilidades si ponemos en juego un juicio
"claro y lógico sobre dichos hechos apoyándonos
"en razonamientos jurídicamente atendibles.--- En
"este orden de razonamientos, asentirá ese
"honorable cuerpo colegiado, que la resolución
"objetada por los ahora solicitantes de amparo y
"avalada por el Juez de constitucionalidad como ya
"se adujo en los párrafos precedentes, no pugna
"con el orden constitucional por haberse dictado
"de acuerdo a los artículos 103 y 107 de nuestra
"Constitución Nacional y a las exigencias de su ley
"reglamentaria, así como en conformidad con los
"artículos 8°, 14, 16, 21 y 102 (estos dos últimos a
"contrario sentido) del citado Código Fundamental,
"pues una vez analizada la legalidad del acto
"reclamado se arriba a la conclusión de que éste*

"no resultó violatorio de garantías. Esto es así, "porque el acto de autoridad consistente en la "resolución cuestionada, a efectos de los "preceptos constitucionales antes citados, se "apoyó en normas sustantivas señaladas con "precisión como fueron los numerales 110, 111 y "149 bis del Código Penal para el Distrito Federal "en Materia del Fuero Común y para toda la "República en Materia Federal, 2°, fracción II, 113, "137, fracción IV y 298 del Código Federal de "Procedimientos Penales y, 8°, fracción I, inciso c) "de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de "la República; y, porque la multicitada responsable, "además pormenorizó las razones particulares, "causas inmediatas y motivos especiales "enlazando adecuada y claramente dichas "circunstancias con las piezas de convicción "probatoria asentados en el multiseñalado escrito "de denuncia y los preceptos legales en que "sustentó su resolución.--- Consecuentemente con "todo lo hasta aquí expuesto, para esta Institución "Federal del Ministerio Público y adversamente a lo "aseverado por los demandantes de amparo, la "resolución de la autoridad ministerial señalada "como responsable es constitucionalmente válida "habida consideración que al pronunciar el acto "reclamado, éste fue legítimo, legal y puntualmente "motivado y fundamentado conforme a la lectura

*"del relato estructural hecho por la responsable en
 "la resolución a ella impugnada, de la que se
 "desprende con meridiana claridad una
 "construcción lógica demostrativa de los
 "razonamientos deducidos de los hechos
 "plasmados en la denuncia formulada por los
 "accionistas de amparo y que le dieron la
 "convicción ministerial sobre la cuestionada
 "resolución.--- Por tanto, en razón de todo lo
 "anteriormente expuesto convendrán sus Señorías
 "que los conceptos de violación en que sustentan
 "su demanda de amparo los multimencionados
 "inconformes, opuestamente a las apreciaciones
 "del Juez A quo, son totalmente desacertados así
 "como inexacta la sentencia que combato, habida
 "consideración que el acto reclamado, pues, en
 "modo alguno conculca los preceptos
 "constitucionales invocados por las razones
 "previamente explicitadas, y de ahí que ese
 "honorable órgano colegiado de control
 "constitucional deba revocar la resolución que
 "acometo y en su lugar negar el amparo y
 "protección de la justicia federal indebidamente
 "concedida a /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-
 /-/-/ Y /-/-/-/-/."*

CUARTO.- El Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, expresó como agravios los siguientes:

"I.- El Juez del conocimiento, viola los artículos 77, "78, 73, 74, 149 y 192 de la Ley de Amparo, al no "valorar correctamente el informe justificado "rendido por mi autoridad, en virtud de que "textualmente se expresó, haciendo valer las "siguientes causales de improcedencia, citando "además las tesis jurisprudenciales aplicables: 'I.- "Se actualiza la causal de improcedencia prevista "en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de "Amparo, en relación a lo establecido en el numeral "133 del Código Federal de Procedimientos "Penales, toda vez que la parte quejosa debió "agotar el medio de impugnación que le concede el "último numeral citado, y al no haberlo hecho, "resulta procedente decretar el sobreseimiento del "presente juicio de garantías acorde a lo "establecido en la fracción III del artículo 74 de la "Ley de la Materia por no haberse cumplido con el "principio de definitividad de los actos "reclamados.--- II.- También resulta improcedente "este juicio en atención a que los quejosos a lo "largo de su demanda no impugnan las "consideraciones vertidas en el acto reclamado, "sino que únicamente hacen consideraciones "generales de que la Ley no se aplicó, por lo que "debe declararse la improcedencia del juicio, y "sobresearse conforme a los artículos 74, fracción "III, 73, fracción XVIII y 116, fracción, V todos de la

*"Ley de Amparo, por ser este juicio de estricto
"derecho y no encontrarse comprendido en las
"excepciones de que habla el artículo 76 bis del
"mismo ordenamiento.--- Por ello, resultan
"aplicables las Tesis Jurisprudenciales que
"aparecen publicadas en el Apéndice al Semanario
"Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, en
"las páginas 470 y 473, bajo los números 699 y 703,
"del tenor siguiente:--- 'CONCEPTOS DE
"VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN
"CONTRA EL ACTO IMPUGNADO'.---
"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES'. (se
"transcriben). --- El A quo en su sentencia, en
"ningún momento habla de las causales de
"improcedencia hechas valer por mi autoridad, ni
"por el Agente del Ministerio Público de la
"Federación adscrito a ese Juzgado, violando lo
"dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de
"la Ley de Amparo y la Tesis Jurisprudencial 283,
"consultable en las páginas 190 y 191 del Apéndice
"al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995,
"Tomo VI, Materia Común, que dice:
"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO
"LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE
"LOS ACTOS RECLAMADOS'. (se transcribe).--- El
"quo viola el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya
"que no hace el estudio de las causales de
"improcedencia, ni de oficio como lo prevé dicho*

*"numeral, no toma en cuenta el contenido del
"informe justificado rendido en que invoqué las
"causales de improcedencia citadas y las tesis
"jurisprudenciales citadas, por las cuales se tenía
"que haber decretado el sobreseimiento, por lo
"que también viola los artículos 77, 78, 149, 192 y
"193 de la Ley de la Materia, pues hace caso omiso
"y sin razonamiento alguno resuelve conceder el
"amparo y protección de la Justicia a los quejosos;
"violando así mismo el artículo 74, fracción III, de la
"ley referida, al no resolver como está requerido y
"probado en autos. --- II.- La sentencia impugnada,
"en su considerando sexto expresa: (se
"transcribe).--- El Juez del conocimiento señala que
"se violan las garantías de los artículos 16 y 21 de
"nuestra Carta Magna, las de falta de
"fundamentación y motivación en agravio de los
"quejosos, sin que haya analizado el informe
"justificado rendido por mi autoridad y el oficio que
"constituye el acto reclamado, en el que claramente
"se señala el estudio y análisis de la denuncia de
"hechos formulada por los impetrantes de garantía,
"y además tuvo a la vista el oficio materia del
"presente juicio en el que se aprecia que se llega a
"la conclusión de que la acción penal se encuentra
"prescrita, una vez que fueron estudiados todos y
"cada uno de los elementos denunciados, tomando
"en consideración después de la valoración del*

*"tipo legal de que cada uno de los supuestos
"delitos que comprendía, llegando a la
"determinación que el de mayor punibilidad era el
"de genocidio y en base a lo establecido por el
"capítulo de la prescripción en el Código Penal
"Federal, los hechos prescribieron el día dos de
"octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo
"que de ninguna manera se violaron las garantías
"de los quejosos, como el Juez del conocimiento
"argumenta.--- De la lectura de la transcripción
"antes citada, se desprende que el Juez del
"conocimiento viola en mi perjuicio, los artículos
"77, 78, 149 y 192 todos de la Ley de Amparo, en
"atención de que al dictar la sentencia
"constitucional no tomó en consideración el
"informe justificado que se rindió. En efecto, en
"cumplimiento a lo expuesto en el artículo 149 de la
"Ley de Amparo, rendí informe justificado por
"oficio 33843 de fecha veintiuno de diciembre de
"mil novecientos noventa y ocho, en el que se
"manifestó que eran ciertos los actos reclamados
"por los quejosos toda vez que giré el oficio
"materia de este juicio, sin embargo éste se emitió
"en base al estudio y análisis de la denuncia
"formulada en la que se concluyó que operó la
"prescripción por lo que conforme a lo manifestado
"en mi informe justificado de ninguna manera se
"realizó la contestación sin la debida*

*"fundamentación y motivación, como asegura el A
"quo, pues dentro del mismo oficio que se les giró
"se enunció la legislación aplicable al caso, de lo
"que infiere que en ningún momento se violaron a
"los quejosos las garantías de legalidad y
"seguridad consagradas en los artículos 16 y 21 de
"la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos.--- La Tesis Jurisprudencial 802,
"consultable en la página 544 del Apéndice al
"Semanao Judicial de la Federación 1917-1995,
"Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro es
"‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN
"FORMAL Y MATERIAL’, establece que: (se
"transcribe).--- Como se aprecia de la transcripción,
"dicha tesis señala que no es necesario, como lo
"pretende el A quo, citar todos los preceptos de
"una Institución Jurídica como lo es la
"prescripción, sino aquéllos que sean confrontados
"con los hechos y razonamientos indispensables y
"que darán lugar a las conclusiones del acto de
"autoridad. Por lo que si la parte quejosa conoce la
"esencia de los argumentos legales y de hecho en
"que se apoyó la autoridad para emitir el acto
"materia de este juicio, no se puede decir que
"exista falta de fundamentación y motivación y que
"por las mismas se hayan violado las garantías de
"los quejosos. Violando en consecuencia el juez
"del conocimiento las disposiciones legales*

*"citadas al resolver en contrario a lo que
"establecen.--- III.- La sentencia de referencia, en el
"mismo considerando sexto expresa:--- (se
"transcribe).--- Si bien es cierto, que el artículo 21
"de nuestra Carta Magna establece que la
"investigación y persecución de los delitos
"incumbe al Ministerio Público, también lo es que
"debe tomar en consideración todo aquello que
"impide su ejercicio, entre ello, la prescripción del
"estudio que nos ocupa es oficiosa, por lo que lo
"preceptuado dentro del capítulo de prescripción
"del Código Penal para el Distrito Federal en
"Materia del Fuero Común y para toda la República
"en Materia de Fuero Federal, se encuentra dentro
"de la hipótesis de los hechos denunciados por los
"quejosos, toda vez que al prescribir la acción
"penal nos encontramos en el pasado de lo que
"pudo haber sido el delito, hechos que ya no son
"de la competencia de investigación del Ministerio
"Público.--- En el presente caso al recibirse el
"escrito de los quejosos se hizo el análisis y
"estudio del mismo y desde ese momento era
"evidente que había operado la prescripción, hecho
"notorio que obligaba a que se tomara en
"consideración, no siendo procedente llevar a cabo
"diligencia alguna para el esclarecimiento de los
"hechos, puesto que existía un elemento que hacía
"imposible jurídicamente llegar a ejercitar la acción*

*"penal, por lo que por economía procesal y
"tomando en cuenta que el Ministerio Público es
"una Institución de buena fe y es obligación de él
"salvaguardar los derechos de los gobernados y no
"causar molestias innecesarias a los denunciantes,
"indiciados o cualquier persona que pudiera estar
"relacionada con los hechos denunciados, después
"de hacer la correcta evaluación de los hechos, se
"giró el oficio materia de este juicio
"comunicándoles a los quejosos que había
"operado la prescripción de la acción persecutora y
"por consiguiente resultaba innecesaria la
"integración de una averiguación previa, siendo
"evidente que no había diligencia alguna que
"pudiera modificar la prescripción de la acción
"persecutora.--- De lo anterior se desprende que el
"Juez de Amparo no hace una debida valoración de
"los medios probatorios existentes en autos para
"otorgarles el rango de prueba plena, esto es, no
"adminicula las diversas constancias en su forma
"lógica, jurídica y natural para llegar a la
"conclusión de que mi autoridad transgredió la
"esfera jurídica de los peticionarios de garantías, al
"no tomar en consideración el informe justificado
"rendido y las constancias anexadas al mismo,
"otorgando la protección de la Justicia Federal a la
"disconforme.--- En efecto, es errónea la
"aseveración del Juez del conocimiento al señalar*

*"que no se hizo un adecuado razonamiento que
"llevara a concluir que la acción penal por los
"delitos que se advierten de los hechos
"denunciados se encuentra prescrita, ya que se
"hizo del conocimiento de los quejosos la
"calificación y la probable existencia de los
"mismos al hacer el estudio y análisis de los
"hechos denunciados y señalarse en qué fecha se
"iniciaron los hechos y cuándo concluyeron, la
"presencia real de un concurso de delitos, el delito
"de mayor envergadura, así como que éste se
"agotó en el mismo momento de su comisión por
"ser instantáneo y que en ningún momento hubo
"interrupción de la prescripción.--- Por otro lado, el
"Juez del conocimiento no tomó en cuenta que de
"la respuesta a los promoventes se resolvió el
"estudio de los hechos denunciados señalados por
"los quejosos en forma debidamente fundada y
"motivada.--- Cabe señalar que al respecto de la
"fundamentación descrita en el capítulo de
"prescripción aludido, el delito o delitos que
"pudieron, haber sido cometidos, prescribieron,
"como quedó de manifiesto con los argumentos
"antes mencionados por lo que el Ministerio
"Público no puede perseguir e investigar el tipo de
"delito que en su momento se pudo haber dado ya
"que en la actualidad nos encontramos en una real
"prescripción de los hechos denunciados, por lo*

***"que el A quo al resolver de manera equívoca, viola
 "en perjuicio del recurrente la omisión de valorar el
 "informe justificado rendido, puesto que dicho Juez
 "realiza una conclusión totalmente ilegal, toda vez
 "que determinó la concesión de la protección de la
 "Justicia Federal al quejoso, sin tomar en cuenta el
 "informe justificado rendido y los razonamientos y
 "fundamentos emitidos en el oficio DGMPE
 ""A"/1701/98, de fecha 10 de noviembre del año en
 "curso, motivo por el cual procedía negar el
 "amparo y protección de la Justicia de la Unión a
 "los quejosos.--- En tal virtud, al haberse
 "concedido la protección de la Justicia Federal a la
 "parte quejosa y al no haber sido tomado en cuenta
 "el informe justificado y las constancias de autos,
 "se violan todos y cada uno de los preceptos
 "citados en este escrito y se ocasionan en
 "consecuencia, los agravios que se reclaman, por
 "lo que se acude ante el Cuerpo Colegiado a
 "solicitar sea revocada la resolución que se recurre
 "y se sobresea el presente juicio."***

QUINTO.- Por razón de método debe examinarse inicialmente la procedencia del recurso de revisión interpuesto.

Por una parte, el Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, fue parte del juicio constitucional en su carácter de autoridad

responsable, en términos del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que hace procedente el recurso interpuesto por él.

Por otra, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, fue parte del juicio en términos de la fracción IV, del propio numeral.

Sobre este último, punto es necesario precisar que el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios de garantías e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento. En efecto dicho artículo y fracción disponen:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

***“...IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá
"intervenir en todos los juicios e interponer los
"recursos que señala esta Ley, inclusive para
"interponerlos en amparos penales cuando se
"reclamen resoluciones de tribunales locales,
"independientemente de las obligaciones que la
"misma Ley le precisa para procurar la pronta y
"expedita administración de justicia. Sin embargo,
"tratándose de amparos indirectos en materias civil
"y mercantil, en que sólo afecten intereses
"particulares, excluyendo la materia familiar, el
"Ministerio Público Federal no podrá interponer los
"recursos que esta ley señala”.***

Por consiguiente, en el caso, el Ministerio Público adscrito al juzgado de donde proviene el acto recurrido, está facultado para interponer el recurso de revisión.

De ilustración a las anteriores consideraciones sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 4/91, sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto, y datos de localización son los siguientes:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 337

Página: 226

***"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN
"EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER
"LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES,
"SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY
"IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. EI
"artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo,
"reformada por Decreto publicado en el Diario
"Oficial de la Federación de dieciséis de enero de
"mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el
"Ministerio Público Federal es parte en el juicio de
"garantías, con facultades para intervenir en todos
"los juicios e interponer los recursos que señala
"dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio***

**"Público está facultado para interponer el recurso
"de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello
"no significa que tenga legitimación para
"interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino
"únicamente cuando la Constitución o las leyes le
"encomiendan la defensa de un interés específico
"como propio de su representación social, pues
"aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10,
"fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría
"General de la República, le señalan genéricamente
"la tarea de velar por el orden constitucional, ésta
"debe interpretarse sin demérito de los principios
"que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo,
"en cuanto que las partes sólo están legitimadas
"para interponer los recursos en contra de las
"resoluciones que afecten el interés que
"respectivamente les corresponde. Por tanto, el
"Ministerio Público Federal está legitimado para
"interponer el recurso de revisión tratándose de las
"disposiciones contenidas en el artículo 102
"constitucional y en los ordenamientos penales y
"procesales relativos que le otorgan atribuciones
"para perseguir ante los tribunales los delitos del
"fuero federal, lo mismo que en todos aquellos
"casos y materias en que el orden legal le señala
"específicamente a dicho representante de la
"sociedad, la defensa de un interés. Por el
"contrario, si con la sola invocación genérica o**

***"abstracta de defender el orden constitucional, se
 "aceptara que el Ministerio Público puede
 "interponer la revisión en el juicio de garantías a su
 "libre voluntad y en cualquier caso, se estaría
 "desfigurando el concepto del interés en sí, el cual
 "ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de
 "los supuestos de la norma, sino a la expresión
 "subjetiva del recurrente, además de que
 "tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el
 "equilibrio procesal de las partes en perjuicio del
 "quejoso, en virtud de que su intervención sólo
 "vendría a reforzar la posición de las autoridades
 "responsables, tanto de las que expiden, como de
 "las que promulgan las leyes."***

Octava Época:

Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

NOTA:

Tesis P./J.4/91, Gaceta número 37, pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 17.

SEXTO.- Debe quedar intocado el sobreseimiento que por inexistencia de actos decretó el Juez de Distrito, en relación con

el acto atribuido al Procurador General de la República, pues respecto de ese apartado no existen agravios de la parte a quien pudiera depararle perjuicio, que son los propios quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala, que bajo el número 471, aparece publicada en la página 313, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo este tenor:

***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO
"COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
"Cuando algún resolutivo de la sentencia
"impugnada afecta a la recurrente, y ésta no
"expresa agravio en contra de las consideraciones
"que le sirven de base, dicho resolutivo debe
"declararse firme. Esto es, en el caso referido, no
"obstante que la materia de la revisión comprende
"a todos los resolutivos que afectan a la recurrente,
"deben declararse firmes aquellos en contra de los
"cuales no se formuló agravio y dicha declaración
"de firmeza debe reflejarse en la parte
"considerativa y en los resolutivos debe
"confirmarse la sentencia recurrida en la parte
"correspondiente."***

Octava Época:

Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez.
21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero
de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1819/90. Palma Chica, S. A. de C. V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S. A. de C. V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.7/91, Gaceta número 39, pág. 44; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Marzo, pág. 60.

SÉPTIMO.- Previamente al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede analizar de oficio las causales de improcedencia que se adviertan, por ser éstas una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 30/97, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, que esta Primera Sala hace suya, visible en la página 137 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, que señala:

***"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS
"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO
"EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER
"GRADO. Si se trata de una causal de
"improcedencia diferente a las ya estudiadas y
"declaradas inoperantes por el juzgador de primer
"grado, no existe obstáculo alguno para su estudio
"de oficio en la revisión, ya que en relación con ella
"sigue vigente el principio de que siendo la
"improcedencia una cuestión de orden público, su***

"análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 1905/96. Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Amparo en revisión 2147/96. Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1229/96. Fábricas Orión, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 2521/96. Fruehauf de México, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 2629/96. Valle Grande, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 72, diciembre de 1993, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia 3a./J. 29/93, página 39, de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS AUTORIZADOS POR EL INFERIOR."

Tesis de jurisprudencia 30/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En el caso, esta Sala advierte de oficio la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4° y 116, fracción I, todos de la Ley de Amparo, respecto de dos de las siete personas que se ostentaron como promoventes del amparo.

Dichos numerales disponen:

“Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

***“...XVIII.- En los demás casos en que la
"improcedencia resulte de alguna disposición de la
"ley.”.***

***“Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede
"promoverse por la parte a quien perjudique la ley,
"el tratado internacional, el reglamento o cualquier
"otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí,
"por su representante, por su defensor si se trata
"de un acto que corresponda a una causa criminal,
"por medio de algún pariente o persona extraña en
"los casos en que esta ley lo permita
"expresamente; y sólo podrá seguirse por el
"agraviado, por su representante legal o por su
"defensor.”.***

***“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá
"formularse por escrito, en la que se expresarán:***

***"I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien
"promueve en su nombre;...”.***

Ahora bien, según se advierte del escrito inicial de la demanda de garantías, éste fue presentado por RAÚL ÁLVAREZ GARÍN, ROBERTO ESCUDERO, FÉLIX LUCIO HERNÁNDEZ GAMUNDI, CÉSAR TIRADO, JOSÉ GILBERTO PIÑEIRO GUZMÁN, ROBERTO VÁZQUEZ CAMARENA y JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, todos por su propio derecho. Sin embargo el escrito de referencia solamente fue suscrito por RAÚL ÁLVAREZ GARÍN, JOSÉ GILBERTO PIÑEIRO GUZMÁN, ROBERTO ESCUDERO, CÉSAR TIRADO Y ROBERTO VÁZQUEZ CAMARENA, no así por FÉLIX LUCIO HERNÁNDEZ GAMUNDI y JAVIER RAMOS RODRÍGUEZ, situación que se advierte fácilmente de la foja 12 del cuaderno de amparo.

Luego entonces, respecto de estas dos últimas personas se actualiza la causal de referencia, en virtud de que el juicio de garantías debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone la fracción I, del artículo 107, constitucional, por lo que no existiendo las firmas en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad de los que aparecen como promoventes; esto es, no hay instancia de parte, consecuentemente, los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos de los citados promoventes, por lo que procede sobreseer, respecto de ellos, el juicio de garantías, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII y fracción III, del artículo 74, de la citada Ley de Amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 214, emitida por la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia,

visible en la página 146, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, cuyo texto señala:

***“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el
"juicio de amparo debe seguirse siempre a
"instancia de parte agraviada, como lo dispone
"expresamente la fracción I, del artículo 107
"constitucional, no existiendo la firma en el escrito
"respectivo, no se aprecia la voluntad del que
"aparece como promovente; es decir, no hay
"instancia de parte, consecuentemente los actos
"que se contienen en él no afectan los intereses
"jurídicos del que aparece como promovente, lo
"que genera el sobreseimiento del juicio.”.***

Séptima Época:

Amparo directo 3036/80. Ricardo Torres Alcaraz. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2246/81. José Juan Alvarez García. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7750/81. Banco Nacional de México, S. A. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4467/82. Daniel Escobar Rodríguez. 10 de agosto de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 5484/82. Asociación Nacional de Trabajadores de Establecimientos Comerciales y Conexos, C. T. M. 7 de mayo de 1984. Cinco votos.

También resulta aplicable la tesis sostenida por la extinta Tercera Sala, visible en la página 219, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, que a la letra señala:

“FIRMA, DEMANDA DE AMPARO SIN. DA LUGAR A SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.”.

Amparo en revisión 178/87. Raymundo Ramos Rosas. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante (En su ausencia, José Manuel Villagordoa Lozano). Secretario: Pablo Jesús Hernández.

Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 27.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR A SOBRESEIMIENTO DE JUICIO DE GARANTÍAS."

OCTAVO.- A continuación, se procede entrar al análisis de los agravios expresados por las autoridades recurrentes (Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal y Director General del Ministerio Público Especializado “A” de la Procuraduría General de la República), las cuales señalan en esencia, que el Juez Federal omitió estudiar y analizar tres diversas causales de improcedencia del juicio que se hicieron valer oportunamente.

Son fundados los anteriores agravios, pues, efectivamente, tanto el Director General del Ministerio Público Especializado ‘A’ de la Procuraduría General de la República, en su carácter de autoridad responsable, al rendir su informe justificado, como la Agente del Ministerio Público Federal, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, al formular su pedimento ministerial respectivo, hicieron valer diversas causales de improcedencia (en total son tres), las cuales fueron omitidas por el juzgador al emitir la sentencia recurrida, siendo que si el examen de las causales de improcedencia debe abordarse de oficio por ser de orden público, con mayor razón deben analizarse cuando alguna de las partes hace el planteamiento.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de este Máximo Tribunal, que esta Primera Sala hace suya, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 322

"MINISTERIO PÚBLICO, PEDIMENTO DEL. DEBE EXAMINARSE PREFERENTEMENTE SI PLANTEA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO. Si en el pedimento que formula el Ministerio Público Federal se plantean cuestiones de orden público que deben abordarse preferentemente, pues son de oficio, con mayor razón se impone su análisis cuando se plantean en forma expresa por una de las partes, calidad que tiene el representante social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 7797/86. Francisco González Guerrero. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante Arana. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo directo 3587/86. Gudelio Islas Silva. 26 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 244.

Amparo directo 3160/83. Multibanco Comermex, S. A. 20 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 145.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 244, bajo el rubro "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEBE EXAMINARSE PREFERENTEMENTE SI PLANTEA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO."

En los Informes de 1987 y 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEBE EXAMINARSE

PREFERENTEMENTE SI PLANTEAN CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO."

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala se avoca al estudio y resolución de las citadas causales de improcedencia.

Como primer motivo de improcedencia del juicio alegan, tanto el Director General del Ministerio Público Especializado 'A' de la Procuraduría General de la República, como la Agente del Ministerio Público Federal, adscrita al juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que debe sobreseerse en el juicio porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ya que en contra del acto reclamado, consistente en la resolución del Ministerio Público Federal, en la que resolvió que se encontraba imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos que se denunciaron, en virtud de que operó la prescripción de la acción persecutora para integrar la averiguación previa respectiva, procede, antes de agotar el juicio de garantías, el recurso previsto en el artículo 133, del Código Federal de Procedimientos Penales.

La causal invocada resulta infundada.

El artículo 133, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

**"ARTÍCULO 133.- Cuando en vista de la
"averiguación previa el Agente del Ministerio**

***"Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo
 "102 de la Constitución General de la República
 "faculte para hacerlo, determinare que no es de
 "ejercitarse la acción penal por los hechos que se
 "hubieren denunciado como delitos, o por los que
 "se hubiere presentado querrela, el denunciante, el
 "querellante o el ofendido, podrán ocurrir al
 "Procurador General de la República dentro del
 "término de quince días contados desde que se les
 "haya hecho saber esa determinación, para que
 "este funcionario, oyendo el parecer de sus
 "Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o
 "no ejercitarse la acción penal.
 "Contra la resolución del Procurador no cabe
 "recurso alguno, pero puede ser motivo de
 "responsabilidad."***

Como se advierte, el recurso a que alude dicho numeral procederá cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercerse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos; esto es, procede el recurso en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, que se haya emitido dentro de una averiguación previa; sin embargo no se está en ese caso, dado que de la resolución impugnada no se advierte que ésta devenga de la existencia de ninguna averiguación previa, sino que se emitió como una contestación directa a la denuncia de hechos formulada por los quejosos.

Ello es así, porque no obstante en el acto reclamado se indica que “previo al inicio de la investigación e integración de la correspondiente averiguación previa”, y por economía procesal, se realizó un análisis a la procedencia de la denuncia de mérito, en la que se resolvió que la representación social se encontraba imposibilitada jurídicamente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que operó la prescripción de la acción persecutora para integrar la averiguación previa respectiva, no se indica ni se desprende del oficio DGMPE'A/1701/98 (en que se contiene la determinación reclamada), si el análisis realizado para concluir la imposibilidad jurídica para conocer de los hechos denunciados, se dictó en algún expediente o averiguación previa; tampoco el Director General del Ministerio Público Especializado “A” de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado hizo referencia a ello, pues sólo aceptó la existencia del acto reclamado, expresó los motivos por los que consideraba apegado a derecho ese acto y anexó copia certificada del mismo.

En efecto, en respuesta directa a la denuncia formulada por los quejosos, el Ministerio Público Federal resolvió que se encontraba imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos que se denunciaban, en virtud de que había operado la prescripción de la acción persecutora para integrar la averiguación previa respectiva; esto es, ni siquiera inició la misma, ni esa resolución tampoco constituye una determinación de no ejercicio de la acción penal. Luego entonces, el denunciante, querellante o el ofendido que se sienta afectado con ese tipo de determinaciones, no tiene por qué agotar el medio

ordinario de defensa a que alude el numeral transcrito antes de promover el juicio de garantías.

Como segundo motivo de improcedencia aducen las mismas autoridades, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación al diverso 116, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que los conceptos de violación vertidos por los quejosos son inatendibles e inoperantes, pues sólo se concretaron a expresar en forma generalizada apreciaciones meramente subjetivas, las que en su parecer conculcan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues afirman que la responsable se abstuvo en forma injustificada, de integrar la averiguación previa y por consecuencia, no ejercitó la acción penal contra los inculpados en la denuncia y, porque transgredieron sus derechos fundamentales al haber externado que no hay prescriptibilidad en el delito de genocidio, empero, en modo alguno los inconformes hacen una relación razonada entre el auto autoritario impugnado y sus supuestas garantías violadas.

Es infundada la anterior causal de improcedencia, en atención a que, del estudio integral que se hace del escrito de demanda de garantías, es evidente que se advierten razonamientos jurídicos dirigidos a controvertir el acto reclamado, como en esencia fue: que éste no se encontraba debidamente fundado y motivado en virtud de que era obligación del Ministerio Público Federal dar trámite a la denuncia realizada y que resultaba inexacto que hubiesen prescrito los ilícitos denunciados, esto es, se expresa con claridad la causa de pedir,

señalando además cuál es la lesión o agravio que los quejosos estiman les causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que deba estudiarse la demanda de garantías.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, que esta Primera Sala hace suya, que dice:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE
"ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR
"CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS
"LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación considera que debe
"abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por
"rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS
"LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en
"la que, se exigía que el concepto de violación,
"para ser tal, debía presentarse como un verdadero
"silogismo, siendo la premisa mayor el precepto
"constitucional violado, la premisa menor los actos
"autoritarios reclamados y la conclusión la
"contraposición entre aquéllas, demostrando así,
"jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos**

***"reclamados. Las razones de la separación de ese
 "criterio radican en que, por una parte, los artículos
 "116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como
 "requisito esencial e imprescindible, que la
 "expresión de los conceptos de violación se haga
 "con formalidades tan rígidas y solemnes como las
 "que establecía la aludida jurisprudencia y, por
 "otra, que como la demanda de amparo no debe
 "examinarse por sus partes aisladas, sino
 "considerarse en su conjunto, es razonable que
 "deban tenerse como conceptos de violación todos
 "los razonamientos que, con tal contenido,
 "aparezcan en la demanda, aunque no estén en el
 "capítulo relativo y aunque no guarden un apego
 "estricto a la forma lógica del silogismo, sino que
 "será suficiente que en alguna parte del escrito se
 "exprese con claridad la causa de pedir,
 "señalándose cuál es la lesión o agravio que el
 "quejoso estima le causa el acto, resolución o ley
 "impugnada y los motivos que originaron ese
 "agravio, para que el Juez de amparo deba
 "estudiarlo.***

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Finalmente, señala la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Distrito, que el Juez Federal inadvertió que el asunto en particular cobraba plenos efectos la causal de improcedencia señalada en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación al numeral 116, fracción II, ambos de la propia Ley Reglamentaria, habida consideración que la determinación que constituye el acto reclamado dimana de un procedimiento en forma de juicio.

Cabe señalar que, no obstante la recurrente indica que la causal que se actualiza tiene relación con el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cierto es que el artículo que alude a la

causal que pretende hacer valer lo es el 114, fracción II, de la ley en comento, el cual establece la procedencia del juicio ante el Juez de Distrito, numeral y fracción que disponen:

“Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“....II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ...”.

Es infundada la causal que se analiza, habida cuenta que, el acto reclamado no emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues este último se caracteriza por la contienda entre las partes, sujeta a una decisión de la autoridad competente, de quien pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, la resolución emitida por el Ministerio Público a través de la cual resuelve encontrarse imposibilitado jurídicamente para conocer de los hechos que se denuncian, en virtud de que operó la prescripción de la acción, con relación a los ilícitos denunciados por los quejosos, fundándose para ello en

los artículos 21 y 102 constitucionales, no es un acto comprendido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre las partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de un acto efectuado por la autoridad en ejercicio de las facultades que le otorga la propia Constitución General de la República; además de que no se cumplen con los requisitos que un procedimiento debe cumplir, atento a la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, visible en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, cuyo texto señala:

***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL
 "PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN
 "UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA
 "AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia
 "establecida por el artículo 14 constitucional
 "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad
 "de defensa previamente al acto privativo de la
 "vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos,
 "y su debido respeto impone a las autoridades,
 "entre otras obligaciones, la de que en el juicio que
 "se siga "se cumplan las formalidades esenciales
 "del procedimiento". Estas son las que resultan
 "necesarias para garantizar la defensa adecuada
 "antes del acto de privación y que, de manera
 "genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 "1) La notificación del inicio del procedimiento y
 "sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y***

"desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

No existiendo causal de improcedencia que deba analizarse, se procede a entrar al estudio de fondo de la resolución recurrida.

NOVENO.- Antes de entrar al estudio de los restantes agravios expuestos por la parte recurrente, se estima necesario señalar los antecedentes de la presente revisión y determinar cuestiones importantes sobre la procedencia del juicio constitucional.

1.- A fojas 136 a 150 del cuaderno de amparo, obra la denuncia de hechos presentada ante la autoridad responsable el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que aparecen como denunciantes /-/ /-/ /-, /-/ /-/ /-, /-/ /-/ /-, /-/ /-/ /-, /-/ /-/ /-, /-/ /-/ /- y /-/ /-/ /-, todos ellos lo hicieron por su propio derecho, quienes manifestaron que: algunos de ellos fueron representantes y miembros del Consejo Nacional de Huelga y procesados con motivo de los sucesos acaecidos durante el movimiento estudiantil y popular de mil novecientos sesenta y ocho; fueron directamente afectados por las injustas sentencias que, tanto el Juez del Fuero Federal, como los Jueces del Fuero Común, dictaron en su contra con graves violaciones a las garantías individuales y de debido proceso que la Constitución Política consagra, porque no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento; a quienes se aprehendió lo fueron sin que se hubiesen girado las órdenes de aprehensión o detención por las autoridades judiciales, como consecuencia de la denuncia, acusación o querrela; también se les procesó y

encarceló en franca violación a las garantías individuales, lo que dicen se advierte de los procesos correspondientes; los funcionarios del Gobierno Federal en mil novecientos sesenta y ocho reiteradamente violaron varios de los derechos fundamentales de todo ciudadano a que aluden los artículos 7°, 8°, 9°, 11, 16 y casi todos los derechos en materia penal contenidos en los artículos 19 y 20, todos ellos de la Constitución General de la República; la utilización del ejército en diversas acciones se hizo con abierta violación a los artículos 21 y 129 de la Constitución Política, que culminó con la represión a los manifestantes en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, la tarde del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en la que hubo un número considerable de muertos y heridos entre los manifestantes, configurándose el delito de genocidio, citando el nombre de diecinueve de las personas ahí asesinadas, manifestando que existían muchos más cuyos nombres se desconocían; la acción para exigir la responsabilidad y castigo a los culpables del genocidio no ha prescrito, invocando para apoyar dicha aseveración los artículos 149 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el 105 y demás relativos del Capítulo VI, Título V, del propio ordenamiento y la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio suscrita por México el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, así como que existe jurisprudencia en el sentido de que las leyes relativas al orden público tienen efectos retroactivos en todas partes; por ello presentaron denuncia penal por los delitos de genocidio, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad en contra de las personas que en

su escrito indicaron; la represión del mitin del dos de octubre, es un acto de autoridad atribuible al titular del Poder Ejecutivo Federal y a sus colaboradores con el propósito de destruir a un grupo nacional (el estudiantado), en el que se perpetraron delitos contra la vida y ataques a la integridad corporal a los miembros de la comunidad estudiantil; delito que no puede quedar impune y si el pueblo soberano tiene la acción jurídica inalienable de ejercer en todo el tiempo dicha soberanía, incluso para modificar la forma de gobierno, tiene también el derecho de demandar justicia frente a un delito de lesa humanidad; han transcurrido casi treinta años desde que sucedieron los hechos y los sobrevivientes tienen el derecho de solicitar al Ministerio Público Federal para que, dentro de sus atribuciones, inicie la persecución de todos los delitos del orden federal y solicite las órdenes de aprehensión contra los inculcados, busquen y presenten pruebas que acrediten su responsabilidad y se apliquen las penas de los delitos que correspondan; todos los actos convocados por el Consejo Nacional de Huelga durante el transcurso del movimiento, fueron pacíficos y realizados en un ambiente de responsabilidad y orden y nunca se presentaron incidentes violentos; si el ejército no se hubiera presentado en Tlatelolco, el mitin del dos de octubre habría concluido pacíficamente; la presencia del ejército no se puede explicar en Tlatelolco sin la intención de reprimir a los participantes del acto (describieron la forma de cómo sucedieron los hechos en esa fecha); entre las personas a quienes se les procesó penalmente en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal dentro del expediente 272/68 en el Fuero Federal; y en los Juzgados Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo

Sexto y Vigésimo Primero del Fuero Común, se encuentran trescientas cincuenta y dos, entre ellas /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-/-/-/, /-/-/-/-/ y /-/-/-/-/; los hechos del dos de octubre fue un acto planeado por funcionarios gubernamentales; la responsabilidad completa de lo ocurrido recae directa y únicamente en las autoridades del país de esa época como ejecutoras del genocidio.

2.- En contestación a la denuncia presentada, el Director General del Ministerio Público Especializado “A” emitió resolución en el sentido de que se encontraba imposibilitado para integrar la averiguación previa, en virtud de que operó la prescripción de la acción persecutora; resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías y cuya copia fotostática certificada acompañó la autoridad responsable a su informe justificado (fojas 41 y 42 del expediente de amparo), transcrita en el resultando primero de esta resolución.

3.- Inconforme con la anterior resolución, los citados denunciantes, por su propio derecho, interpusieron demanda de garantías. En el capítulo de preceptos constitucionales violados y conceptos de violación, los quejosos señalaron en esencia:

a).- Se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, ya que al dejar de practicar las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se impidió se siguiera el procedimiento en contra de los presuntos responsables de los delitos de genocidio, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad denunciados, y se

impusieran las penas privativas de libertad y se les condenase al pago de la reparación del daño al que tienen derecho;

b).- En los delitos de lesa humanidad, incluyendo el genocidio, en términos de la legislación internacional, no prescribe el delito;

c).- Si bien dentro de las atribuciones del Ministerio Público está la del ejercicio de la acción penal, la misma no puede ejercitarse con discrecionalidad sin que se invoquen dispositivos legales, pues toda autoridad debe sujetarse al imperativo de fundar y motivar sus actos, cosa que en el caso no sucedió;

d).- Resulta notable e inusual la interpretación a contrario sensu que hizo la responsable de los artículos 21 y 102 Constitucionales, para resolver que se encontraba imposibilitada para conocer de los hechos denunciados, por ser no sólo alejada de las reglas de la hermenéutica jurídica, sino porque confunde la denuncia de hechos, que es un acto procesal que en determinados casos tiene las características de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, con una simple solicitud de un grupo de ciudadanos a la que da respuesta en un pretendido respeto al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional.

e).- Lo resuelto por la responsable contraviene, además de los artículos 14 y 16 constitucionales, el espíritu y la esencia de la Representación Social consignada en los artículos 21 y 102 de la Carta Magna y 194 del Código Federal de Procedimientos

Penales, que califica al delito de genocidio como un delito grave por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad;

f).- En términos del artículo 2º, del Código Federal de Procedimientos Penales, se debió practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados;

g).- No obstante de afirmar que se tomaron en cuenta diversas consideraciones para motivar su resolución, no explicó ni demostró en forma alguna cuáles fueron cada una de esas consideraciones y se limitó a argumentar que había operado la prescripción por el transcurso del plazo del término aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de genocidio;

h).- Es del conocimiento público y así consta en las diversas actuaciones de los expedientes instaurados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Fuero Federal y en los Juzgados Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo Primero del Fuero Común, en contra de los detenidos en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, que los primeros disparos que dieron origen al genocidio ahí perpetrados se produjeron alrededor de las dieciocho horas con diez minutos del día dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y la matanza cesó aproximadamente a las dos horas del día siguiente, pero en las

horas y días subsecuentes, formando parte del genocidio cometido, se torturó a muchos de los detenidos en diversas instalaciones del gobierno, por lo que la denuncia se presentó dentro del plazo para interrumpir la prescripción;

i).- Por los hechos ocurridos en la tarde del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en Tlatelolco, la Representación Social Federal ejerció acción penal por delitos diversos entre los que figuraron los de daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, sedición, asociación delictuosa, invitación a la rebelión, robo de uso, despojo, acopio de armas, homicidio y lesiones en contra de agentes de la autoridad; pero fueron precisamente en contra de las víctimas del crimen ahí cometido, y no en contra de los verdaderos autores intelectuales y materiales de los delitos denunciados.

Precisado lo anterior, y en relación a la procedencia del juicio constitucional en contra del acto reclamado, cabe señalar que, no pasa desapercibido el contenido textual del artículo 21 vigente de la Constitución Federal, que establece la posibilidad para recurrir jurisdiccionalmente la resolución del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal, así como la jurisprudencia J./ P. 128/2000 y tesis P. CLXVI/97, cuyos rubros señalan: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA" y "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O

DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO”, sostenidas por el Tribunal Pleno, que señalan que las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, y que en su contra procede el juicio de amparo; así como la jurisprudencia 1a./J. 16/2001, cuyo rubro señala: “ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA”, sustentada por esta Primera Sala, que indica la procedencia del juicio constitucional en contra de las abstenciones del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Conforme a estos criterios, es claro y contundente que en contra de la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal o abstención de pronunciarse sobre esa acción, en donde como presupuesto se tiene la existencia de una averiguación previa, procede el juicio de garantías.

Sin embargo, en el caso no se está en esas hipótesis, se está en presencia de una resolución a través de la cual el Ministerio Público determinó, como consecuencia de una denuncia, la imposibilidad jurídica para conocer de los hechos denunciados, en virtud que estimó, operó la prescripción de la acción persecutora para integrar la averiguación previa

respectiva; es decir, declaró la prescripción de la acción, sin que se hubiese iniciado, mucho menos integrado la averiguación previa correspondiente, lo que conlleva en sí mismo a que como acto de autoridad, sea procedente el juicio constitucional, pues en términos del artículo 21 constitucional, a dicha autoridad le corresponde la investigación y persecución de los delitos, y la forma en que resolvió la denuncia puede violar garantías individuales.

En efecto, es procedente el juicio de garantías, habida cuenta que, el Ministerio Público Federal en su carácter de autoridad, declaró la prescripción de la acción de los delitos denunciados, sin que previamente se hubiere realizado una investigación ministerial en donde se hubiesen determinado los ilícitos que se desprendían de los hechos denunciados, lo que indudablemente sólo se da, si se inicia e integra una averiguación previa, como más adelante se verá.

Es aplicable, en la parte relativa, la siguiente tesis:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, II

Página: 97

***“MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO CONTRA SUS
"ACTOS. El Ministerio Público actúa como
"autoridad en la fase llamada de la averiguación
"previa, por lo que en ese lapso puede violar***

"garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

Amparo directo 1989/56. José Marqués Muñoz. 14 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, esta tesis aparece bajo el rubro "MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS."

DÉCIMO.- Por otra parte, se estima conveniente señalar que la denuncia es la comunicación o notificación que da cualquier persona a la autoridad competente -Ministerio Público- sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de algún delito perseguible de oficio y que esta noticia criminis puede provenir tanto de la víctima, de un tercero, de un particular, etcétera, incluso de un menor de edad o del propio autor del delito (autodenuncia).

Así, la denuncia es el acto por el cual, cualquier persona que haya resentido o no los efectos del delito, hace del conocimiento al Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden llegar a tipificar o configurar un delito; pero una vez presentada la denuncia, será la autoridad ministerial la que, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, se encargue de cumplir oficiosamente sus funciones, así como de averiguar en el caso de ejercer la acción penal.

De lo reseñado en párrafos precedentes se tiene que las personas que presentaron la denuncia ante la autoridad responsable, lo hicieron por su propio derecho, algunos de ellos manifestaron fueron miembros del Consejo Nacional de Huelga y participantes del movimiento estudiantil y popular de mil novecientos sesenta y ocho. Los hechos denunciados fueron en relación a los acontecimientos que ocurrieron el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, lugar y fecha en la que manifestaron se configuraron, los delitos de genocidio, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, hechos respecto de los cuales el Ministerio Público Federal se manifestó imposibilitado para integrar la averiguación previa correspondiente, ya que estimó operó la prescripción de la acción persecutoria de los ilícitos denunciados.

Ahora bien, el juicio de garantías lo promueven /-/ /-/ /-/ /-/ /, /-/ /-/ /-/ /, /-/ /-/ /-/ /, /-/ /-/ /-/ / y /-/ /-/ /-/ / y podría estimarse que no están legitimados para ocurrir al juicio de garantías, cosa que no sucede, pues su interés para impugnar el acto reclamado, deviene precisamente de la denuncia (por ellos presentada), en la que manifestaron ser víctimas de los ilícitos denunciados y la forma en que se les dio contestación, lo que indudablemente se traduce en una afectación de los intereses jurídicos de los impetrantes de garantías; por consiguiente, dada la naturaleza de tal violación, es de concluirse que los quejosos están legitimados para acudir al juicio de garantías; máxime que la “contestación”

por parte del Ministerio Público a esa denuncia, fue dirigida precisamente a los hoy impetrantes de garantías.

DÉCIMO PRIMERO.- Pasando al estudio del fondo del asunto, de los escritos en que se contienen los recursos de revisión, transcritos en el segundo y tercer considerandos de esta resolución, se tiene que la Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, señala en esencia, en sus agravios identificados como tercero y cuarto, lo siguiente:

a).- El Ministerio Público tiene una plena soberanía respecto de las diligencias que estime pertinentes para llevar o no a cabo las investigaciones del caso; en ejercicio de dicha facultad y siendo que de las constancias invocadas por los quejosos en su escrito de denuncia fueron estimadas lo suficientemente eficientes para permitir a la responsable subsumir en normas substantivas los hechos denunciados, siendo esta la razón que la conllevó a considerar el contenido de los hechos denunciados como hechos notorios.

b).- El acto se fundó en el artículo 113, del Código Federal de Procedimientos Penales, y si se determinó oficiosamente innecesario incoar procedimiento de averiguación previa, así como de allegarse de elementos probatorios, en términos del numeral 2º, fracción II, del precitado ordenamiento adjetivo, fue por haberse actualizado la fracción IV, del diverso 137, del mismo código y por haberse razonado en base a esta fundamentación, que su determinación obedeció por haber operado la prescripción

de la acción penal, lo que privó al Ministerio Público de su acción persecutoria por haber precluido el derecho para ejercer ésta;

c).- Para determinar la prescripción de la acción penal, se tomó en cuenta que ésta comenzó a correr desde el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que acontecieron los hechos denunciados, sin que la norma de computabilidad a este fin esté sujeta a otra condición que la de la interrupción la cual inexistió porque durante todo el plazo prescriptorio, no se realizó diligencia alguna de investigación de los delitos denunciados;

d).- La prescripción de la acción penal por ser una institución jurídica de orden público y de política criminal, tiene su fundamento en el aquietamiento que se produce en la conciencia social, cuando por el transcurso del tiempo se atenúa el estado de intranquilidad que el hecho delictivo produjo y en la necesidad para el orden social de que pasado un determinado lapso de tiempo, se elimine toda incertidumbre en las relaciones jurídicas, de ahí que haya tenido que hacer valer los efectos extintivos de ésta, por así haber procedido conforme a derecho.

e).- Contrario a lo sostenido por el juez, la resolución reclamada da a conocer las razones que la justifican, pues se dan los datos exigidos por el artículo 16, Constitucional, está debidamente fundada y motivada y en base a ello se concluyó en la decisión de abstenerse de incoar procedimiento y ejercitar la acción penal en contra de quién o quiénes resultaren responsables, por haber cobrado vida la prescripción en cuanto a

la acción persecutoria; que no hay vulneración a los artículos 14, 16 y 21, constitucionales, ya que al momento de emitirse la resolución se justificó con una fundamentación suficientemente razonada.

Por su parte, el Director General del Ministerio Público Especializado "A", en esencia alega en su agravio identificado como segundo, lo siguiente:

a).- El Juez no analizó el informe justificado rendido por la responsable ni el oficio que contiene el acto reclamado, en el que se señala el estudio y análisis de la denuncia de hechos, de donde se aprecia que se llega a la conclusión de que la acción penal se encuentra prescrita, por lo que de ninguna manera se violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 21 de la Constitución; que para estimar fundado y motivado un acto, basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado;

b).- Si bien el artículo 21, constitucional, establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, también lo es que debe tomar en consideración todo aquello que impide su ejercicio, entre ello, que la prescripción del delito es oficiosa, por lo que lo preceptuado dentro del capítulo de prescripción del Código Penal Federal, se encuentra dentro de la hipótesis de los hechos denunciados por los quejosos; que no era

procedente llevar a cabo diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos, pues existía un elemento que hacía imposible jurídicamente llegar a ejercitar la acción penal, por lo que por economía procesal y tomando en cuenta que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y es obligación de él salvaguardar los derechos de los gobernados y no causar molestias innecesarias a los denunciantes, indiciados o cualquier persona que pudiera estar relacionada con los hechos denunciados, después de hacer la correcta evaluación de los hechos, por consiguiente, resultaba innecesaria la integración de una averiguación previa, siendo evidente que no había diligencia alguna que pudiera modificar la prescripción de la acción persecutora; el Juez no hizo una debida valoración de los medios probatorios, pues no administró las diversas constancias en forma lógica, jurídica y natural para llegar a la conclusión de que no se transgredió la esfera jurídica de los quejosos; que es errónea la aseveración del Juez del conocimiento, al señalar que no se hizo un adecuado razonamiento que llevara a concluir que la acción penal por los delitos que se advierten de los hechos denunciados se encuentra prescrita, ya que se hizo del conocimiento de los quejosos la calificación y la probable existencia de los mismos al hacer el estudio y análisis de los hechos denunciados; que el delito o delitos que pudieron haber sido cometidos, prescribieron, por lo que el Ministerio Público no puede perseguir e investigar el tipo de delito que en su momento se pudo haber dado, ya que nos encontramos en una real prescripción de los hechos denunciados.

Son inoperantes los agravios antes resumidos.

El motivo por el que el Juez Federal otorgó la concesión del amparo a los quejosos fue en esencia porque:

1.- La resolución reclamada viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 16 y 21 constitucionales, ya que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, pues por una parte, no citó todos los preceptos aplicables al caso concreto, por otra, no hizo un adecuado razonamiento que lo llevara a concluir que la acción penal por los delitos que se advierten de los hechos denunciados, se encontraba prescrita, ya que para ello, en primer lugar, tenía que determinarse la existencia o probable existencia de los mismos, no sólo en base a los delitos que se aluden en la denuncia, lo cual sólo puede lograrse con una investigación ministerial; luego, debió precisar la fecha en que iniciaron los hechos y cuándo concluyeron, en qué momento se consumó el delito si fuere instantáneo; el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el ilícito fuere en grado de tentativa; el día que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado, o la fecha en que cesó la consumación del delito, si éste fuere permanente o continuo.

2.- La responsable fue omisa en hacer manifestación alguna respecto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por nuestro país el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, para entrar en vigor en México el veintidós del

mismo mes y año, que invocaron los quejosos para apoyar su criterio, en el sentido de que no ha prescrito la acción penal de los delitos denunciados;

3.- No se hizo pronunciamiento respecto a la Jurisprudencia, en el sentido de que las leyes relativas al orden público tienen eficacia retroactiva en todas partes, al no existir ningún derecho adquirido, invocado por los peticionarios de garantías y;

4.- Se abstuvo de hacer alusión sobre el motivo que tuvo para no iniciar la investigación, entre otras, de diecinueve personas que refieren los denunciantes fueron asesinadas;

Son inoperantes los agravios, porque si bien es cierto, por disposición del artículo 21, constitucional, el Ministerio Público tiene a su cargo el monopolio de la investigación y persecución de los delitos, y será la institución ministerial la que decida, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, las diligencias que estime pertinentes para llevar a cabo o no las investigaciones correspondientes, lo cierto es que para estimar debidamente fundado y motivado el acto reclamado y concluir que los delitos que se advierten de la denuncia de hechos se encuentran prescritos, resultaba necesario, tal y como lo expresa el a quo Federal, que en primer término el Ministerio Público hubiese iniciado e integrado la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la existencia o probable existencia de los ilícitos que se desprendieran de los hechos denunciados.

Ello porque, si bien los quejosos solicitaron a la Representación Social la investigación de los hechos ocurridos el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlateloco, y éstos manifestaron que los delitos que se cometieron fueron los de genocidio, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, lo cierto es que el denunciante sólo expone hechos y corresponde al Ministerio Público determinar los delitos que se desprendan de los hechos puestos a su consideración; de ahí la necesidad de que el Ministerio Público deba determinar, en primer lugar, si esos hechos son o no constitutivos de delito, para lo cual debe abrirse la averiguación previa, con todas las secuelas procesales que conlleva, y en el supuesto que se concluya que los hechos constituyen un delito, puede entrarse al estudio de la prescripción.

En el caso, la Representación Social acordó en esencia, que: “...previo al inicio de la investigación e integración de la averiguación previa...”, realizó un análisis de la procedencia de la denuncia y por economía procesal resolvió encontrarse imposibilitado para conocer los hechos denunciados, en virtud de que operó la prescripción de la acción penal de los mismos; que el delito de mayor penalidad lo era el de genocidio, cuya penalidad era de veinte a cuarenta años, y que el término que la representación social tenía para ejercer la acción, prescribió el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se presentó la denuncia, por lo que se declaró imposibilitado para avocarse a la investigación de los hechos denunciados. Esto

es, sin iniciar e integrar la averiguación previa, presumió la existencia de ese delito.

Es cierto que la prescripción de la acción penal se extingue por el simple transcurso del tiempo, pero para que opere, debe en primer lugar determinarse qué delito o delitos constituyen los hechos denunciados, para lo cual, necesariamente debe iniciarse un procedimiento penal, mismo que comienza con la apertura de la correspondiente averiguación previa.

Sostener lo contrario, es un error de técnica procesal ya que, si no se inicia la averiguación previa no es posible determinar, como ya se dijo, si los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ministerial son o no delitos, presupuesto necesario para estar en posibilidad de pasar al estudio relativo a la prescripción de la acción.

En efecto, en términos del artículo 21 constitucional, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

En términos del segundo párrafo del artículo 102, constitucional, "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la

aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

Los artículos 2º, fracciones I y II, 113 y 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8º, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigentes en la fecha de la emisión del acto reclamado disponían:

“ARTICULO 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

“I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

“II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

“ARTÍCULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

**"I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente
"se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta
"no se ha presentado.**

**"II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si
"éste no se ha llenado.**

**"Si el que inicia una investigación no tiene a su
"cargo la función de proseguirla, dará inmediata
"cuenta al que corresponda legalmente practicarla.**

**"Cuando para la persecución de un delito se
"requiera querrela u otro acto equivalente, a título
"de requisito de procedibilidad, el Ministerio
"Público Federal actuará según lo previsto en la
"Ley Orgánica de la Procuraduría General de la
"República, para conocer si la autoridad formula
"querrela o satisface el requisito de procedibilidad
"equivalente.”.**

**“ARTÍCULO 123.- Inmediatamente que el Ministerio
"Público Federal o los funcionarios encargados de
"practicar en su auxilio diligencias de averiguación
"previa tengan conocimiento de la probable
"existencia de un delito que deba perseguirse de
"oficio, dictarán todas las medidas y providencias
"necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio
"a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan
"o alteren las huellas o vestigios del hecho
"delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o
"efectos del mismo; saber qué personas fueron**

*"testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y,
"en general impedir que se dificulte la
"averiguación, procediendo a la detención de los
"que intervinieron en su comisión en los casos de
"delito flagrante.*

*"Lo mismo se hará tratándose de delitos que
"solamente puedan perseguirse por querrela, si
"ésta ha sido formulada.*

*"El Ministerio Público sólo podrá ordenar la
"detención de una persona, cuando se trate de
"delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo
"dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y
"en los términos de los artículos 193 y 194
"respectivamente.*

*"Artículo 8o.- La persecución de los delitos del
"orden federal a que se refiere la fracción V del
"artículo 2o. de esta Ley, comprende:*

"I. En la averiguación previa:

*"a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u
"omisiones que puedan constituir delito;*

*"...c) Practicar las diligencias necesarias para la
"acreditación de los elementos del tipo penal del
"delito y la probable responsabilidad del indiciado,
"así como para la reparación de los daños y
"perjuicios causados;*

De los preceptos transcritos se tiene que legalmente el Ministerio Público, tiene la obligación de recibir las denuncias y

querellas, realizar acciones oficiosas cuando el caso lo amerita, sobre hechos determinados que la ley señala como delito, entre las que se encuentran recibir los datos o elementos de prueba que se exhiban y desahogar las diligencias correspondientes que se consideren necesarias. Así, al no existir delimitación técnica ni legal para el inicio, desarrollo y conformación de una averiguación previa, este primer paso denota trascendental importancia, puesto que además de dar seguridad jurídica, establece la garantía de legalidad, en que cualquier ciudadano pueda recurrir ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de aquellos hechos y sujetos que considera lo han dañado y éste tendrá la obligación de recibirlas y darles el trámite que conforme a ley corresponde, pero como primer nivel debe precisar si esos hechos constituyen o no algún delito.

Concluir que la acción penal por los delitos que se advierten de los hechos denunciados, se encontraba prescrita, y por ello la Representación Social se encontraba imposibilitada para integrar la averiguación previa respectiva, se traduce en una falta de fundamentación y motivación, transgrediéndose en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se reitera, para resolverse en ese sentido se debió determinar en primer término, qué delitos constituyen los hechos denunciados, para lo cual, necesariamente debe iniciarse un procedimiento penal, mismo que comienza con la apertura de la correspondiente averiguación previa.

Además, cabe señalar que si bien se dio respuesta a la denuncia formulada por los hoy quejosos, ésta se hizo en

términos del artículo 8° constitucional, mas no en términos del artículo 21 constitucional y sus normas reglamentarias, como corresponde en los casos que se presenta una denuncia.

Es decir, se trata de una denuncia, y como tal debe tramitarse y no darle, como lo hace la responsable, el tratamiento de un escrito simple al que se debe dar contestación en términos del artículo 8° constitucional.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que esta Primera Sala confirme la concesión del amparo.

En razón de lo resuelto, deben desestimarse también por inoperantes los restantes agravios, pues a través de los mismos se pretende sostener la legalidad de la actuación de la responsable, en cuanto a la fundamentación y motivación señalada en el acto reclamado; es decir, que como operó la prescripción de la acción se encontraba imposibilitada para integrar la averiguación previa respectiva.

El amparo debe ser concedido para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, inicie e integre la correspondiente averiguación previa, con todas las secuelas procesales que conlleva, habida cuenta que el objeto de toda averiguación previa es conseguir el descubrimiento de la verdad histórica a través de las diligencias que estime pertinentes el Ministerio Público, para que lo puedan conducir al ejercicio o no de la acción penal y en caso que determine que los hechos

que se desprenden de la denuncia son constitutivos de delito, podrá entrarse al estudio de la prescripción.

Todo lo anterior conduce a confirmar la concesión del amparo a los quejosos /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/ y /-/-/-/-, en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo 898/98-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado, respecto de los actos atribuidos al Procurador General de la República, en términos del considerando sexto.

CUARTO.- Se sobresee en el juicio de garantías, respecto de los quejosos /-/-/-/ y /-/-/-/-, en términos del considerando séptimo.

QUINTO.- Se confirma la sentencia recurrida que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sólo respecto a /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/-, /-/-/-/ y /-/-/-/-, contra actos del Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, consistente en la

determinación de diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por la que resolvió que los hechos puestos a su consideración se encuentran prescritos, en los términos señalados en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de origen; y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EL MINISTRO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA.**

JUAN N. SILVA MEZA

LA MINISTRA PONENTE.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA.**

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

HPR-MTMZ-CSG.